



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 13/08/2021

Entre: 17/08/2021 Y 17/08/2021

137

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170002500 Anexo 16	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 06:56:05.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020180016700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DOLORES SEGURA ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 10:56:45.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020180027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MORENO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:02:49.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:05:07.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020180034600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILMER POLO TOLEDO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:15:39.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020190006400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERCILIA MEDINA VICTORIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:38:12.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020200060200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 15:12:35.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020200060500 Escrito Reforma Anexos reforma	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONDominio CAMPRESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 14:40:34.	12/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020200064600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEL CARMEN ROBALLO LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:52:46.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200070000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAINER MORERA CABRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:54:39.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020200077500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 08:06:18.	12/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020210010000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS SANCHEZ ESQUIVEL	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 14:45:39.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020210012600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:55:46.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001233300020210013600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA CLEMENCIA DELGADO DE RECALDE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 14:52:52.	12/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300120140045201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ANDRES OSORIO BARRERO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 15:06:39.	12/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300220180045301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AGROPECUARIA INTEGRAL DE COLOMBIA HUILA S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:36:22.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300220180045601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIAS GARCIA MALAGON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 14:31:38.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300220190036101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON FABIAN FAJARDO IPIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 14:36:37.	12/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300220190039301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 08:31:21.	12/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300220200002701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CHAVARRO BARAHONA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 08:59:49.	11/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	

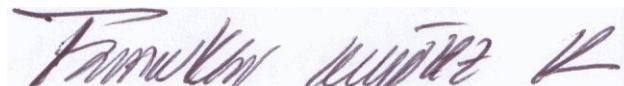
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160045701	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SINCO LTDA.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 12:27:37.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300320160048501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CRUZ NIÑO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 10:40:05.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300320170010801	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INGENIERIA CIVIL AGRICOLA Y GEOGRAFICA -INGECAG LTDA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 10:43:23.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300320200005202	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA 153 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	MUNICIPIO DE AIPE - CONCEJO DE AIPE	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:51:38.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300420180002303	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEIDY OLAYA RODRIGUEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 07:34:50.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300720180024901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEICY PAOLA CORREA CERON Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 12:31:56.	12/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300720190018001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUGO ANDRES HUERTAS PERDOMO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 11:39:34.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300720200024501	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA SUAZA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 07:39:47.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300720200026101	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	HENRY POLANIA MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 07:41:55.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE** : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000–2017–00025–00  
**DEMANDANTE** : RUTH LOLITA RODRÍGUEZ DAVID  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MEN – FONPREMA Y O.  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el presidente de la Asociación Colombiana de Nefrología mediante escrito remitido virtualmente el 2 de julio de 2021 (archivo 16 exp. digital), informó que dicha entidad dada su condición de organización gremial no cuenta con profesionales adscritos que emitan conceptos y pericias, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la contestación de la Asociación Colombiana de Nefrología obrante a folio 16 del expediente digital.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, designar un médico especialista en nefrología para que rinda un dictamen pericial sobre los puntos propuestos en el escrito de demanda (f. 25 y 26, C. ppal.) y en la contestación del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo (f. 144 a 145, C. ppal.), para lo cual se le remitirá copia de las historias clínicas del señor Blas Humberto Revelo Castro que fueron aportadas por las demandadas. La entidad informará al Tribunal el nombre del profesional designado para el efecto, su dirección física y electrónica.

**Por Secretaría se le dará la debida posesión al perito (Art. 220 Inc. 2 del CPACA)** y en forma inmediata, confeccionará y le remitirá el oficio petitorio de la prueba anexando los puntos propuestos en la demanda y contestación referida al igual que las mencionadas historias clínicas, se indicará al perito que debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 226 del CGP, remitirá el dictamen al correo electrónico de la secretaría del Tribunal que se le informará y debe

sustentarlo en la audiencia que se fije y para lo cual debe **remitirle la citación a la audiencia donde deberá sustentar el dictamen.**

Adicionalmente, la Secretaría remitirá el oficio de solicitud de la prueba al apoderado actor, quien deberá velar por el recaudo de la prueba.

El experticio deberá rendirse en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del recibo de la respectiva comunicación e historias clínicas.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jorge Alirio Cortes Soto**

**Magistrado**

**Escrito 001 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**633f8907ba484485e056d7f120c0bb417e33475321e3b623a8924e9f31  
486a1d**

Documento generado en 12/08/2021 05:19:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2018-00167-00

Demandante: María Dolores Segura Álvarez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Tema: Obedece lo dispuesto por el Superior

La Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020 resolvió CONFIRMAR el auto del 03 de julio de 2019 proferido por este Tribunal en el marco de la audiencia inicial, en tanto concluyó que la demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 13 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd690e65002250babb778c261720ce8c88803213872bdb996b6d9c9611e1e66**  
Documento generado en 11/08/2021 05:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00278 00
Demandante	:	ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Tema: Fijación del litigio sin excepciones previas ni pruebas por practicar.  
Presupuestos para dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES**

Finalizado el término de traslado de la demanda, el Despacho debe anotar que, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el que se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” (...) – Resaltado por el Despacho -

Dicha normativa fue reiterada en la Ley 2080 de 2021. En su artículo 38 modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”.

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2° del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial; sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y el proyecto de Digitalización de la Justicia, es procedente resolver las excepciones en auto por escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

A su turno la Ley 2080 de 2021 también autorizó al Juez Administrativo a proferir sentencia de carácter anticipada, en alguno de los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho y no se necesitara la practica probatoria, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos y señaló que el Juez debía resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Carpeta ExpedienteFisico CuadernoPrincipal PDF 1 fl. 23) no propuso excepciones previas que deban ser estudiadas en la presente etapa procesal. La Administradora Colombiana de Pensiones (archivo 012) propuso la Falta de legitimación en la causa por pasiva al argumentar que las pretensiones están dirigidas en contra de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares y que la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones del medio de control.

Conforme la argumentación del medio exceptivo, se tiene que hace alusión a la falta de legitimación material, la cual posee una calidad mixta y en consecuencia será analizada al momento de dictar sentencia.

De otro lado, Colpensiones al referirse sobre los hechos de la adición de la demanda, mencionó que la Resolución No. 20229 del 13 de mayo de 2009 no podría ser traía a juicio, ya que contra la misma no se agotaron los respectivos recursos, ni se elevó reclamación administrativa.

Observado el acto administrativo citado, se tiene que el mismo se derivó de la petición del actor de fecha 1º de diciembre de 2008, en la que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de los aportes contenidos a favor del Ministerio de Defensa (Carpeta ExpedienteFisico CuadernoPrincipal PDF 4 fl. 40). Igualmente en el artículo sexto de la respectiva Resolución se indicó que contra la misma no era procedente ningún tipo de recurso, en consecuencia no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda respecto a la Resolución No. 20229 del 13 de mayo de 2009.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa no presentó contestación de la demanda, por lo que tampoco existen excepciones previas por estudiar.

En consecuencia, el Despacho observa que en la demanda la parte actora hizo relación a las pruebas documentales aportadas, sin que solicitara pruebas adicionales que requirieran práctica (Carpeta ExpedienteFísico CuadernoPrincipal PDF 1 fl. 23). En el mismo sentido la Administradora Colombiana de Pensiones al contestar la demanda aportó el expediente pensional del actor, sin solicitar otras pruebas distintas.

El apoderado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares requirió oficiar a la misma entidad para que anexara i) copia del expediente administrativo, ii) certificado de tiempo de servicios del demandante y iii) copia de los actos administrativos acusados (Carpeta ExpedienteFísico CuadernoPrincipal PDF 4 fl. 15); no obstante no hay lugar a librar las comunicaciones solicitadas, en razón de que dicha documentación ya fue remitida por el CREMIL y reposan en el expediente digital en la carpeta *ExpedienteFísico Anexos*.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, se cumple con los requisitos exigidos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir sentencia anticipada, no sin antes fijar el litigio como lo dispone el inciso 3º de la norma en cita

En este orden de ideas, el Despacho

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en los siguientes términos:

“Corresponde analizar si adolece de nulidad por falsa motivación el Oficio No. 20183131137931 del 15 de junio de 2018 que negó la modificación de la hoja de servicios respecto a la causal de retiro del demandante y las Resoluciones No. 3113 del 24 de abril y 5550 del 10 de julio de 2017, que negaron la asignación de retiro desde el 10 de junio de 1986, expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En el mismo sentido, estudiar la legalidad de Resolución No. 3017 del 24 de septiembre de 2009, mediante la cual el Ministerio de Defensa reconoció aportes pensionales a Colpensiones derivadas del servicio del actor y la Resolución No. 20229 del 13 de mayo de 2009 que reliquidó pensión de vejez por aportes del Orlando Moreno Rodríguez.

En caso afirmativo, si la demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconozca y pague la asignación de retiro, con efectividad desde el 10 de junio de 1986, en razón de que el retiro del servicio obedeció por voluntad del Comandante del Ejército Nacional.

O si por el contrario, hay lugar acoger los argumentos de las demandadas y en consecuencia mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.”

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, regresar el proceso al Despacho para disponer sobre el traslado para alegar por escrito, el cual, una vez vencido, se emitirá sentencia también por escrito, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1756b86c44ef179fed98e490db75b4ee7a4f0b09e3ece21d2a3d2cfe9d5be8**  
**87**

Documento generado en 12/08/2021 01:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2018-00312-00

Demandante: Luis Alfredo González González

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Requerimiento para la parte actora

La perito Deicy Culma (contadora pública) remitió un informe<sup>1</sup> en el que puso de presente los documentos faltantes en el expediente, una vez realizada su revisión de manera presencial, los cuales son indispensables para rendir la experticia encomendada.

Ante la necesidad de la información, el Despacho habrá de requerir a la parte actora para que en el término de tres (03) días remita a la dirección electrónica de la auxiliar de la justicia ([culma75@gmail.com](mailto:culma75@gmail.com)) los siguientes soportes:

- Balance de prueba por terceros y libros auxiliares vigencia 2013.
- Recibos de caja No. 109, 154, 188, 215, 301, 345, 450 allegado por la Cooperativa Multiactiva Agrominera del Municipio de Íquira ante la DIAN con ocasión al proceso TW-2013-2015-0434.
- Formatos reporte de información exógena No. 1017 y 1016 vigencia 2013 completos, reportados por la Cooperativa.
- Formatos reporte de información exógena No. 1007 y 1003 vigencia 2013 reportados por el señor Luis Alfredo González.

Cabe anotar que de no cumplirse con el requerimiento dentro del término concedido, se entenderá que se desiste de la prueba pericial solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*  
**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

MYOM

---

<sup>1</sup> Anexo 031 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
005  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac47fb6b525f78582b2e724d52cb9ee3da6e0b7874b63604b424158d90e5e68**

Documento generado en 11/08/2021 05:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2018-00346-00

Demandante: Wilmer Polo Toledo

Demandado: Municipio de Neiva

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Tema: Concede recurso de apelación

La Sala de Decisión mediante fallo de marzo 26 del presente año accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, decisión que fue notificada el día 19 de abril de 2021, siendo recurrida en apelación por el apoderado de la entidad demandada y la apoderada de la parte demandante, mediante escritos radicados el 03 de mayo y 03 de junio del presente año, respectivamente (Anexo 019 y 025 Expediente Digital).

Es de advertir que mediante auto del 27 de mayo de 2021 el proceso fue interrumpido por solicitud de la parte actora, debido a la incapacidad médica debidamente demostrada de la apoderada del señor Wilmer Polo Toledo. Por tal razón, los términos para impugnar quedaron suspendidos hasta el término de ejecutoria de dicha providencia, tal y como quedó consignado en la constancia secretarial que antecede.

Como la decisión recurrida es pasible de la alzada conforme al numeral primero del artículo 243 CPACA (modificado por el artículo 62 Ley 2080/2021) y el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado, el despacho concede el mismo en el efecto suspensivo para que de él conozca el Consejo de Estado.

Cabe anotar que las partes no presentaron solicitud de conciliación, por lo que resultaba innecesario citarlas para esos efectos antes de la concesión del recurso, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Anexo 014 Expediente Digital

Por lo expuesto, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada y demandante contra la sentencia de marzo 26 de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su cargo, previa las anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*  
**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
005  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74279e27b7432d7716dd0d1600e4abcf60653b9c5877444b3b13ebdc0cd924dd

Documento generado en 11/08/2021 05:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2019-00064-00

Demandante: Ercilia Medina Victoria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Obedece lo dispuesto por el Superior

La Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021 resolvió **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 15 de noviembre de 2019 proferido por este Tribunal que declaró probada la excepción de inepta demanda y se dispuso la terminación del proceso.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior y el archivo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
005  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677aa9bba9eebcf7cf13ffb6010530e1d5e7f18c5802557e02fda3ffa454e9d7**  
Documento generado en 11/08/2021 05:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Sociedad Grupo GBC S.A.S. en Liquidación	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00602 00	
Asunto	Decide excepciones previas	Auto No. A-227.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 175 Parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, conforme la modificación realizada por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

## 2. ANTECEDENTES.

2. La parte demandada propone la excepción previa de Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales. (Archivo 017 del expediente digital). Afirma que no se realiza por parte del apoderado actor ninguna argumentación que indique, soporte, sustente o fundamente la supuesta vulneración de las normas citadas como fundamentos de derecho, presuntamente violadas con los actos administrativos demandados.

3. Señala que los pocos argumentos expuestos como concepto de violación no son claros, pertinentes ni consecuentes, así como tampoco suficientes para soportar la supuesta ilegalidad o vicio que pudiese dar lugar a la nulidad de los actos administrativo objeto del medio de control.

4. Advierte que, si bien, el apoderado demandante cita un acápite de normas violadas y otro denominado Concepto de Violación, este último no contiene las razones por las cuales los actos administrativos violan o vulneran las normas citadas como fundamentos de derecho, no existiendo entonces un concepto de violación que sea concordante con los fundamentos de derecho presuntamente desconocidos por la entidad demandada.

5. Expone que el concepto de violación debe explicar cuál es la falencia o vicio del acto administrativo que da lugar a la vulneración de la norma; y que, en el presente caso, no existen argumentos o elementos de juicio que permitan controvertir la legalidad del acto administrativo.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Sociedad Grupo GBC S.A.S. en Liquidación	
	Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00602 00	

6. Sostiene que es claro y evidente que no existe ninguna argumentación que dé lugar a dar por cumplido el requisito del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, resultando jurídicamente procedente la excepción de inepta demanda propuesta.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

7. No se pronunció una vez realizado el traslado de las excepciones (Archivo 020 del expediente digital).

### 4. CONSIDERACIONES.

#### 4.1. Competencia.

8. Conforme lo señalado en el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

#### 4.2. Asunto jurídico a resolver.

9. Corresponde determinar si en el presente caso se debe declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales propuesta por la DIAN, por cuanto se estaría incumpliendo el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

#### 4.3. Del fondo del asunto.

10. En lo que tiene que ver con la excepción previa objeto de estudio el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que:

*“...propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”.*

11. Además, ha indicado que la finalidad de esta excepción es evitar el desgaste de la administración de justicia con la adopción de decisiones

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017) fecha de la providencia 12 de septiembre de 2019

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Sociedad Grupo GBC S.A.S. en Liquidación	
	Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00602 00	

que no resuelvan de fondo la controversia por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

12. La Corte Constitucional<sup>2</sup>, al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 137 numeral 4 del CCA que tiene que ver con el “concepto de violación” señaló:

*“No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”. Posición reiterada por el Consejo de Estado<sup>3</sup>.*

13. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en estos casos va encaminada a que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, direcciona sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los usuarios y no se apegue a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.

14. Constitucionalización del derecho Contencioso Administrativo que se puede ver reflejado en normas como el artículo 103 del CPACA el cual señala que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

15. Así mismo, que en la aplicación e interpretación de las normas del CPACA deben observar los principios constitucionales y los del derecho procesal, de tal suerte que aceptar literalmente para este caso la aplicación del numeral 4 del artículo 162 puede contrariar el objeto de esta jurisdicción, si se tiene en cuenta que, al hacer un estudio integral de la demanda, esta Corporación considera que se cumplen los presupuestos contemplados en la norma para tener la demanda formalmente ajustada a tales requisitos y así podrá continuar con el presente proceso, y garantizar el derecho que tiene la parte actora de acceso a la administración de justicia.

16. Garantía que el Consejo de Estado<sup>4</sup> establece en los siguientes términos *“ha sido voluntad del legislador legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo. También, esta fue la razón para que*

<sup>2</sup> Sentencia C- 197 de 1999.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, rad. 47001-23-33000-2019-00808-01, actor Oladys Esther Correa Suárez, providencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Ibídem

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Sociedad Grupo GBC S.A.S. en Liquidación	
	Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00602 00	

en el Artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial, como primera etapa del proceso, se hubiere fijado un momento procesal para sanear el litigio, justamente para remover los obstáculos meramente formales y permitir el normal curso del proceso y la resolución del conflicto”.

17. Lo anterior no conlleva a que, para el momento de decidir, la causa o motivo de los presuntos vicios de los actos administrativos que demanda no estén claramente definidos y determinados que consecuentemente las pretensiones resulten improprias.

18. Así las cosas, se declarará la no prosperidad de esta excepción.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera la excepción de Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada **LINA MARIA PERDOMO CHARRY** identificada con C.C. No. 26.423.653 y T.P. 131.084 del C.S.J según el poder especial conferido. (archivo 017 páginas 28 a 35 del expediente electrónico).

**Notifíquese.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera**  
Magistrado  
Escrito 005 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Sociedad Grupo GBC S.A.S. en Liquidación	
	Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00602 00	

Código de verificación:  
**24462a2d581255a75020dae7729dbaf4e3d6479a5c79b096ea60d791  
f1414802**

Documento generado en 13/08/2021 10:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDOMINO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PARLERMO</b>
<b>REDICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2020-00605-00</b>

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la reforma de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 CPACA regula lo relacionado con la reforma de la demanda y autoriza al demandante para “*adicionar, aclarar o modificar la demanda*” por una sola vez y en el numeral 2º señala que podrá reformarse la demanda en lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

En este caso, la parte actora presenta reforma de la demanda, en lo relacionado con los hechos y las pruebas<sup>1</sup> y como la misma fue presentada dentro del término legal y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, en lo pertinente, procede su admisión y se dispondrá su trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda y darle el trámite que legalmente corresponde.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5º

---

<sup>1</sup> f. 038 E. Digital.

del artículo 199.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Miller Lugo Barrero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Mixto  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e6b84c7c73ae34400ab33fe470cf7ad90ef4fd4587ae26206ef047779644c9f**

Documento generado en 12/08/2021 11:23:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00646 00
Demandante	:	JOSÉ DEL CARMEN ROBALLO LOZANO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Tema: Fijación del litigio sin excepciones previas ni pruebas por practicar.  
Presupuestos para dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 019) el Despacho declaró no prospera la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y se difirieron para el momento de la sentencia las que denominó inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo y prescripción. Esta decisión no fue impugnada.

Se precisa que, la Ley 2080 de 2021 autorizó al Juez Administrativo a proferir sentencia anticipada, en alguno de los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” – Resaltado por el Despacho-.

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho y no se necesitara la práctica de pruebas, caso en el cual, por auto se correría el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos finales.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la parte actora, en el acápite de pruebas de la demanda, hizo relación a las pruebas documentales aportadas, sin que solicitara pruebas adicionales que se requirieran practicar (archivo 002 fl. 30). Por su parte, la UGPP solicitó oficiar a las Secretarías de Educación de Boyacá y Huila para que certificaran los tiempos laborados por el actor y la fuente de los salarios percibidos por el mismo (archivo 014 fl. 17).

Respecto a dicha petición, se tiene que los tiempos que reclama el actor para ser beneficiario de la pensión gracia, son los laborados en el Departamento del Huila, por lo tanto, no es necesario oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que el litigio no gira en torno a la prestación del servicio en la citada entidad territorial.

En relación a la solicitud al Departamento del Huila, se tiene que la parte actora anexó el expediente administrativo del docente José del Carmen Robayo, en el cual, a folios 46 a 49 del archivo 002 digital, se observa la constancia de los valores cancelados al educador hasta el año 1981. De otro lado, el actor alega que en virtud del procedimiento de descentralización de la educación es que su vinculación se entiende territorial, en consecuencia se trata de un asunto de puro derecho, por lo que no se hace necesario librar los oficios requeridos por la demandada.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, ya que las pruebas documentales requeridas por la UGPP son innecesarias, se cumple con los requisitos exigidos en los literales b), c) y d) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir sentencia anticipada, no sin antes fijar el litigio como lo dispone el inciso 3º de la norma en cita.

Conforme lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en los siguientes términos:

“Corresponde analizar si adolece de nulidad por falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debía fundarse las Resoluciones No. 238 del 8 de enero y 6859 del 28 de febrero de 2019 expedidas por la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al actor.

En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la anterior prestación, al considerarse que su vinculación nacional cambió a territorial en virtud de la Ley 60 de 1993.

O si por el contrario, hay lugar acoger los argumentos de la demandada y en consecuencia mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.”

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, regresar el proceso al Despacho para disponer sobre el traslado para alegar por escrito, el cual, una vez vencido, se emitirá sentencia también por escrito, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2035cb6a833f5fb5e6c499d8b047954d317b9be9850bf959f2b440cc405c7c**  
**42**

Documento generado en 12/08/2021 01:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2020-00700-00

Demandante: Dainer Morera Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Concede recurso de apelación

La Sala de Decisión mediante fallo de mayo 28 del 2021 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, decisión que fue notificada el día 02 de junio de 2021, siendo recurrida en apelación por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 16 de junio del presente año (Anexo 028 Expediente Digital).

Como la decisión recurrida es pasible de la alzada conforme al numeral primero del artículo 243 CPACA (modificado por el artículo 62 Ley 2080/2021) y el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado, el despacho concede el mismo en el efecto suspensivo para que conozca el Consejo de Estado.

Cabe anotar que las partes no presentaron solicitud de conciliación, por lo que resultaba innecesario citarlas para tales efectos antes de la concesión del recurso, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de mayo

---

<sup>1</sup> Anexo 025 Expediente Digital

de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su cargo, previa las anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

MYOM

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82fb5f1673644676a43a16babb93ebed9e377a3e92b5b39f3e5dede0eab9f051**

Documento generado en 11/08/2021 05:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de Control	Acción Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila – Secretaría de Cultura y Otros	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00775 00	
Asunto	Se resuelven excepciones previas	Auto No. A-226.-

## 1. EL ASUNTO.

1. Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada<sup>1</sup>.

## 2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

2.1. Del Instituto Caro y Cuervo (archivo 028 y 055 digital).

2. Propone la Falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirma que el Instituto Caro y Cuervo es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, creado por la ley 5 de 1942 cuya misión consiste en la salvaguarda del patrimonio lingüístico de la Nación mediante la investigación, la formación y la apropiación social del conocimiento; no está vinculado funcional ni materialmente con los hechos o pretensiones que dan origen a la reclamación, considerando que sus atribuciones legales lo enfocan exclusivamente a la protección del patrimonio idiomático del país.

2.2. Del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

3. En la contestación a la demanda no propuso excepciones (archivo 032 exp. digital). En la contestación a la reforma de la demanda propuso la excepción de Agotamiento de Prerrequisitos para admisión de acción popular (archivo 053 exp. digital). Argumenta que, en este caso frente a los nuevos hechos contemplados en la reforma de la demanda y las nuevas pretensiones de la acción, el actor popular omitió realizar la reclamación ante las autoridades competentes frente a los vestigios mencionados en la demanda, y tampoco demuestra que haya un inminente peligro o amenaza que vulnere la conservación del patrimonio arqueológico, por lo que la presente acción no está llamada a prosperar.

<sup>1</sup> Si bien el artículo 23 de la ley 472 de 1998, alude a que, en estos procesos, solo se pueden proponer como excepciones previas, la falta de jurisdicción y cosa juzgada, las que se resuelven en la sentencia, el despacho ha interpretado que las previas que lista el artículo 100 del CGP., se pueden proponer y lógicamente se tramitan y resuelven conforme lo tiene establecido los artículos 101, al aplicarse, precisamente este código (CGP), al así indicarlo el artículo 68 de la ley 472 de 1998.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 9
	Medio de control : Acción Popular	
	Demandante : Adadier Perdomo Urquina	
	Demandante : Departamento del Huila y Otros	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00	

### 2.3. Ministerio de Cultura (archivo No. 034 y 052 exp. digital):

4. Propone la de Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que al Ministerio de Cultura no le asiste legitimación en la causa como extremo pasivo, teniendo en cuenta que el bien no se encuentra bajo la custodia o cuidado de la cartera. Cita el artículo 6 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3 de la ley 1185 de 2008, respecto del cual sostiene que, la voluntad del legislador fue atribuir la competencia al ICANH -Instituto Colombiano de Antropología e Historia-, sobre el manejo del patrimonio arqueológico colombiano, situación que aplica para el caso concreto.

5. Argumenta que, por el contexto proteccionista de la norma, la competencia le asiste al ICANH para salvaguardar este tipo de bienes, por lo cual el Ministerio de Cultura no se encuentra legitimado por pasiva dentro de la presente acción popular, por no ser la entidad que tiene como función la protección de este tipo de bienes arqueológicos, y si bien el Ministerio de Cultura es el coordinador del sistema cultural del país, no es menos cierto que existen funciones y competencias atribuidas por la ley a entidades del orden nacional para que ejerzan la protección de dicho patrimonio en atención a sus especialidades técnicas y científicas, en este caso el ICANH. Cita igualmente el decreto 1080 de 2015 para resalta que en tratándose de los bienes arqueológicos la competencia no se rige por el artículo 5 de la ley 1185 de 2008 modificatoria del artículo 8 de la ley 397 de 1997, e insiste que la competencia en el presente caso radica en el ICANH, de acuerdo a la mencionada normativa.

6. Indebida integración del litisconsorcio necesario: Sostiene que de acuerdo a los hechos de la demanda, observa que el demandante tiene identificado el predio de donde se removió el petroglifo tal y como da cuenta los hechos 2, 3 y 4 de la demanda, y como tal, al existir certeza de la ubicación inicial del bien de interés cultural, se hace imperioso vincular al propietario del predio, con el propósito de que explique desde hace cuánto tiempo se encontraba el petroglifo en su predio, si puso en conocimiento de las autoridades competentes el hallazgo y ubicación de dicho bien, y si conoce los móviles que desencadenaron la interposición de la presente acción; lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 2.6.1.8. del decreto 1083 de 2015.

### 2.4. Archivo General de la Nación (Anexo No. 035 digital).

7. Propuso la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva y para tal fin cita las sentencias T-416 de 1997 y T-519 de 2001, argumentando que el Archivo General de la Nación Jorge Palacios



Medio de control : Acción Popular

Demandante : Adadier Perdomo Urquina

Demandante : Departamento del Huila y Otros

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00

Preciado, no es el responsable de realizar la conducta cuya acción u omisión genera la afectación de los derechos e intereses colectivos que aduce el accionante. Asevera que el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado no es la entidad competente para atender la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, referente a la medida cautelar para la protección de la pieza contentiva de petroglifo, para prevenir su desaparición y destrucción por acción natural de la corriente del río, pues la competencia en este caso radica en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

8. Las demás entidades demandadas no propusieron excepciones previas y Consejo Nacional de Patrimonio Nacional, no contestó la demanda (archivo 057 exp. digital).

### 3. DE LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

9. El 26 de abril de 2021 venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas (archivo 057 exp. digital).

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

10. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

#### 3.2. Asunto jurídico a resolver.

11. Corresponde determinar si en el presente caso se debe declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Instituto Caro y Cuervo, el Ministerio de Cultura, y el Archivo General de la Nación.

12. A su vez se estudiará la excepción de Indebida integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Ministerio de Cultura, dado que, según la demandada, se debe vincular al propietario del predio en el cual fue hallada la pieza contentiva del petroglifo.

13. Además se analizará la excepción de Agotamiento de Prerrequisitos para admisión de acción popular, propuesta por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto a la reforma de la demanda.



Medio de control : Acción Popular

Demandante : Adadier Perdomo Urquina

Demandante : Departamento del Huila y Otros

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00

### 3.3. Del fondo del asunto.

#### 3.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

14. Esta excepción, mas que previa es perentoria, pues de un lado no está en la lista taxativa del artículo 100 del C.G.P. y de otro, si bien hace uno años la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha clasificado la falta de legitimación en la causa por pasiva como de hecho y como material, donde la de hecho tiene que ver con la vinculación formal al proceso (que es demandado y se le notificó la demanda -que en últimas corresponde a otras excepciones previas-) y la segunda, precisamente con lo sustancial; esto es con la responsabilidad que se predica del demandado y que le es imputable, por lo que tal análisis es propio de la sentencia y por ende allí se resolverá.

#### 3.3.2. Indebida integración del litisconsorcio necesario.

15. En el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso enlista se encuentra la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual, en el presente caso, se propuso por el demandado –Ministerio de Cultura-, respecto la cual, como alcance del concepto de la integración del litisconsorcio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de estado, en auto del 24 de julio de 2020. Expediente No. 2017-01073-01 (2732-19) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha precisado al respecto:

*“...El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos .*

*Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo*

<sup>2</sup> Auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth



Medio de control : Acción Popular

Demandante : Adadier Perdomo Urquina

Demandante : Departamento del Huila y Otros

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00

*esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”*

16. El artículo 61 del Código General del Proceso, contiene la definición de lo que se entiende por “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”, el cual dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

17. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Ministerio de Cultura argumenta que, se hace necesaria la vinculación del propietario del predio, en el cual fue encontrada la pieza contentiva del petroglifo, a fin de que explique, desde hace cuánto tiempo se encontraba el petroglifo en su predio, si puso en conocimiento de las autoridades competentes el hallazgo y ubicación de dicho bien, y si conoce los móviles que desencadenaron la interposición de la presente acción; lo anterior en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 9
	Medio de control : Acción Popular	
	Demandante : Adadier Perdomo Urquina	
	Demandante : Departamento del Huila y Otros	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00	

virtud de lo establecido en el artículo 2.6.1.8. del decreto 1083 (sic) de 2015.

18. La normativa que regula la obligación de dar aviso a las autoridades, sobre el hallazgo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, que invoca el Ministerio de Cultura como fundamento para la vinculación del propietario del predio donde se encontró el bien de interés cultural, es el decreto 1080 de 2015, modificado por el decreto 138 de 2019, el cual, en su artículo 2.6.1.8 indica:

*ARTÍCULO 2.6.1.8. Obligaciones frente al patrimonio arqueológico. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o de policía más cercanas, las cuales tienen como obligación informar el hecho al ICANH dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso. De igual forma, cualquier autoridad pública que sea informada de un encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar traslado de la información al ICANH.*

19. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, cuya finalidad es “...evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”<sup>3</sup>, no se hace necesaria la vinculación del señor Edgar Prada, solicitada por el Ministerio de Cultura, pues más allá del deber que le asiste a los ciudadanos de informar a las autoridades sobre el hallazgo de bienes arqueológicos o de interés cultural, dicho deber no interviene en la protección del derecho colectivo por parte de las demandadas pues ya se conoce de la existencia de la pieza cultural y arqueológica y a partir de allí surge la presente acción popular para que las autoridades resguarden y protejan este bien, competencia que, más que al particular que encontró o halló este bien, es al Estado que le compete (Art. 72 C.P.); y si lo que se pretende con su vinculación es advertir que el ciudadano pudo haber incumplido este deber de informar sobre el hallazgo, no corresponde a la finalidad de la acción popular tal determinación ni la imposición de sanciones por este hecho, de tal suerte que su vinculación no es necesaria para poder tomar decisión de fondo en el presente proceso.

20. Aunado a lo anterior, en las pretensiones de la demanda no se hace ninguna alusión al señor Edgar Prada, o al propietario del bien del cual presuntamente fue trasladada la pieza contentiva de petroglifo, y aún si, hubiese una relación jurídico-sustancial de la persona que se pretende vincular, con los hechos, pretensiones, y objeto del presente proceso, no se hace necesaria su vinculación, pues de acuerdo a la medida

<sup>3</sup> Artículo 2º, Ley 472 de 1998



Medio de control : Acción Popular

Demandante : Adadier Perdomo Urquina

Demandante : Departamento del Huila y Otros

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00

cautelar emitida por esta corporación, en providencia del 21 de octubre de 2020 (Anexo 003 Medida Cautelar), se resolvió ordenar a las entidades demandadas, realizar las gestiones pertinentes para la reubicación, preservación y conservación de la pieza contentiva de petroglifo, a lo cual se dio cumplimiento de acuerdo al informe allegado por el municipio de Acevedo –H. (Anexo 015 Medida Cautelar).

21. Conforme a lo antedicho, se negará la excepción denominada “indebida integración del litisconsorcio necesario”, solicitada por la demandada –Ministerio de Cultura-.

### **3.3.3. Agotamiento de prerequisites para admisión de acción popular.**

22. Como los requisitos de procedibilidad no están dentro de la lista de las excepciones previas y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia argumenta como excepción este hecho indicando que frente a los nuevos hechos contemplados en la reforma de la demanda y las nuevas pretensiones de la acción, advierte que el actor popular omitió realizar la reclamación ante las autoridades competentes frente a los vestigios mencionados en la demanda, y tampoco demuestra que haya un inminente peligro o amenaza que vulnere la conservación del patrimonio arqueológico, por lo que la presente acción no está llamada a prosperar

23. Debe decirse que de presentarse tal situación es propio de la argumentación del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y de no realizarse, el juez al sanear el proceso, de demostrarse tal incumplimiento genera el rechazo de la demanda, por lo que la excepción será rechazada.

24. Ahora bien, con la demanda se aportó prueba de haberse radicado solicitud previa por estos hechos a las entidades demandadas en los correos electrónicos de dichas entidades, y en cualquier caso invocó una medida de urgencia por el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra el derecho colectivo amenazado con los hechos puestos en conocimiento.

25. En tal sentido, al darse cumplimiento a este requisito procesal contemplado en el artículo 144 del CPACA previo a la presentación de la demanda, una vez notificadas las entidades demandadas de la existencia del proceso en protección de los derechos e intereses colectivos, incluso habiendo ejercido su derecho de defensa en la contestación de la demanda, no es necesario exigir este requisito en la reforma de la demanda, pues su finalidad es que las autoridades tengan



Medio de control : Acción Popular

Demandante : Adadier Perdomo Urquina

Demandante : Departamento del Huila y Otros

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00

conocimiento del hecho y adopten las medidas del caso para proteger el derecho colectivo amenazado y vulnerado previo a un proceso judicial, pero una vez iniciado el proceso judicial de este medio de control, las entidades ya conocen los hechos y se han pronunciado sobre los mismos, e incluso han ejercido su derecho de defensa respecto de la protección de los derechos colectivos en riesgo.

26. Ahora, si bien la entidad demandada manifiesta que con la reforma de la demanda se invocaron nuevos hechos y pretensiones, precisamente debe advertirse que la reforma de la demanda tiene como finalidad que la parte actora pueda modificar o adicionar tales aspectos de la demanda sin que pueda sustituirlos en su totalidad, de tal suerte que los nuevos hechos y pretensiones invocados en la reforma de la demanda están relacionados con los planteados en la demanda inicial, de los cuales las entidades demandadas ya tenían conocimiento, y en tal sentido, en curso del presente proceso no es exigible este requisitos de procedibilidad.

27. Bajo los anteriores argumentos carece de fundamento lo presentado por lo que no hay mérito para sanear el proceso respecto del presunto incumplimiento de este requisito.

#### **4. PERSONERIA ADJETIVA**

28. Mediante auto del 2 de marzo de 2021 en el que se inadmitió la reforma de la demanda (archivo 039 exp. digital), se supeditó el reconocimiento de la personería adjetiva del apoderado de la entidad demandada Archivo General de la Nación hasta tanto se allegarán el respectivo poder o copia del acta de nombramiento y sus funciones.

29. El 24 de marzo de 2021 el apoderado del Archivo General de la Nación allegó la resolución 262 del 24 de abril de 2018, Resolución 003 del 10 de enero de 2019, y Acta No. 7 del 13 de enero de 2019 (archivo 047 exp. digital), con los cuales demostró su nombramiento como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, cargo que tiene como función la representación judicial y extrajudicial de la entidad, por lo que se reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge Alejandro Carrasquilla Ortiz portador de la T.P. 136.803 como apoderado del Archivo General de la Nación.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Medio de control : Acción Popular

Demandante : Adadier Perdomo Urquina

Demandante : Departamento del Huila y Otros

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00775 00

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera, la excepción previa de “indebida integración del litisconsorcio necesario”.

**SEGUNDO: SE RECHAZAN** como previas la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, **por ser perentoria** y se definirá en la sentencia.

También la denominada “Agotamiento de Prerrequisitos para admisión de acción popular”, por no ser previa, y se deniega lo pretendido respecto a que la demanda se rechazara o devolviera por el presunto incumplimiento de este requisito de procedibilidad, conforme lo motivado.

**TERCERO RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jorge Alejandro Carrasquilla Ortiz portador de la T.P. 136.803 como apoderado del Archivo General de la Nación, conforme a los documentos allegados al presente proceso y que se encuentran en el archivo 047 del expediente digital.

**Notifíquese.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera**  
**Magistrado**  
**Escrito 005 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6969aeaab0c8906333ac207ad3666db17b7f8ca6eacc3a6952d11c  
2a4182bb**

Documento generado en 12/08/2021 10:33:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Sexta de Decisión**

**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL**  
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2021 00100 00**

### **ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda a la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, y solicita que se declare la nulidad del Oficio N° GER-13-04 00 19 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad y se declare la existencia de relación laboral entre el demandante y la entidad demanda, por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes del demandado, desempeñado funciones como auxiliar de enfermería y por la que recibía como retribución un salario mensual desde el 01 de abril de 1998 hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando en la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, desde 1998 hasta 2020.



## CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer esta clase de asuntos, debe precisarse que conforme a lo previsto en el Art. 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, tales normas entraron a regir a partir de su publicación, excepto las que modifican la competencia de juzgados, tribunales y el Consejo de Estado, las cuales entraran en vigencia a partir del 25 de enero de 2022, y en ese orden, normas como el Artículo 32, que modificó el Artículo 157 del C.P.A.C.A., solo puede ser aplicada a partir de esa fecha, en tanto que define la forma como se distribuye la competencia.

En consecuencia, en este caso, ha de aplicarse el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, el cual señala que corresponderá a los Tribunales Administrativos conocer de las demandas de: “...*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, y el artículo 157 del CPACA, en cuanto prevé que para esos efectos: i) no se tendrá en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1º), ii) que debe considerarse el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2º), iii) que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), y iv) que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, la demanda se presentó el 24 de marzo de 2021<sup>1</sup> y se fijan pretensiones en una cuantía para efectos de la competencia en la suma aproximada de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. (\$275.400.000)<sup>2</sup>, a la que asciende el total de los ingresos dejados de percibir en forma directa por el aquí actor, durante los períodos relacionados en los hechos de esta demanda, funciones por las que devengaba la suma de \$2.000.000 mensuales para el año 2020, acreencias que discrimina provisionalmente en la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Archivo 006

<sup>2</sup> Archivo 001



Cesantías \$2.000.000,00 x 22.5	\$45.000.000
Prima de Vacaciones \$1.000.000,00 x 22.5	\$22.500.000
Prima de Servicios \$2.000.000,00 x 22.5	\$45.000.000
Prima de Junio \$1.000.000,00 x 22.5	\$22.500.000
Indemnización por lo pagado a Pensión y Salud (520.000 X12=) \$6.240.000 x22.5	\$140.400.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$275.400.000</b>

No obstante, como se demanda la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y a partir de ello que se reconozcan las prestaciones antes relacionadas, es claro que por tal razón y al haber sido discriminadas cada concepto prestacional, a efectos de fijar la competencia por este factor, debe aplicarse la regla del inciso quinto antes citada, esto es, valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda de la pretensión mayor de las distintas acumuladas y por ello, es del caso tener en cuenta la suma de \$18.720.000.00, que se pretende por concepto de Indemnización por lo pagado a Pensión y Salud, en tanto que serían \$6.240.000 por año, esto es,  $\$140.400.000/22.5*3 = \$18.720.000$ .

En tal virtud, se advierte que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, siendo necesario remitir el expediente al competente, esto es, a los jueces administrativos de la ciudad.

En consecuencia y como quiera que se pudo concretar que la suma determinada por cuantía, es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS (\$45.426.300<sup>3</sup>) PESOS, según las reglas establecidas por el legislador en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discutan prestaciones periódicas.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 155 numeral 3° del CPACA asigna a los jueces administrativos el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, por tal razón la competencia en el presente caso recae en los Juzgados Administrativos y no en este Tribunal, como anteriormente se indicó.

Por lo expuesto, el suscrito ponente de la Sala Sexta del Tribunal

<sup>3</sup> El salario mínimo legal tomado para el presente caso es el establecido en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, fijado para el año 2021 en \$908.526 pesos, anualidad en la que se radica la demanda.



Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Miller Lugo Barrero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8806e4e950c73e6f262b8a90500b3a815aa54558dae2ea9650643e5bf393252**  
Documento generado en 12/08/2021 10:56:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2021-00126-00

Demandante: Jorge Enrique Serrano Calderón

Demandado: Nación – Contraloría General de la República

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Competencia. El Despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía y ordena la remisión del expediente a los juzgados administrativos – reparto.

**I. ANTECEDENTES**

1. El ciudadano Jorge Enrique Serrano Calderón, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación-Contraloría General de la República, para que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: *i)* Fallo No. 05 del 06 de agosto de 2020 que declaró responsable fiscalmente al demandante, proferido por la Gerencia Departamental del Huila – Contraloría General de la República, y el *ii)* Auto No. 398 del 22 de octubre de 2020 que confirmó la decisión inicial. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de los perjuicios causados.

2. En providencia del 27 de mayo de 2021, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda (archivo 005 – C01Principal), por advertirse el incumplimiento de la carga procesal establecida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto no se remitió copia de la demanda a la contraparte. Dentro del término el apoderado de la parte actora acreditó haber cumplido con la exigencia requerida.

3. No obstante, el despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme se expondrá a continuación.

## II. CONSIDERACIONES

4. En la demanda, el actor solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal, así:

- Daño inmaterial: 400 SMLMV
- Daño emergente: \$30.000.000, representados en los honorarios que debió sufragar el actor para su defensa en el proceso de responsabilidad fiscal.
- Lucro cesante: \$476.800.000, correspondiente a las sumas de dinero que dejará de percibir el demandante ante la imposibilidad de desplegar la actividad comercial a la cual se dedicaba (contratista del Estado). La cuantificación fue realizada por un contador público, quien realizó el cálculo por el lapso de 10 años, desde la fecha de la sentencia de responsabilidad fiscal (2020) hasta el 2029.

5. El artículo 152 del CPACA establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y en el numeral 3, dispuso:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**.” (Resaltado del Despacho)

6. Por su parte, el artículo 157 del mismo estatuto, establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

7. Conforme con lo anterior, se tiene que la cuantía se determinará en este caso por el valor de los perjuicios causados, sin que pueda tenerse en cuenta la solicitud por daño inmaterial por la suma 400 SMLMV, por no ser éstos los únicos perjuicios que se reclaman. Así, entonces, únicamente se tendrá en cuenta para su determinación, lo que se pretende por perjuicios materiales.

8. Para tal efecto, advierte este despacho que la pretensión mayor es la que se hace por lucro cesante, por un valor de \$476.800.000. No obstante, dicha cantidad corresponde a la suma de dinero que, conforme a la estimación razonada de la cuantía, dejará de devengar el demandante durante un periodo de 10 años, contados desde la fecha de la decisión que lo declaró fiscalmente responsable. Es decir, se calcularon perjuicios futuros, los cuales – si bien – se pueden válidamente solicitar en la demanda, en todo caso no pueden tenerse en cuenta para determinar la cuantía y establecer la competencia, pues, vista la liquidación (flujo de caja proyectado) realizada por el contador Jair Ramírez Lozada (páginas 424-425, archivo 002 – C01Prinicpal), sólo se podrá tener en cuenta lo correspondiente a los años 2020 y 2021, por lo que no se supera los 300 SMMLV<sup>1</sup> exigidos para que esta Corporación sea competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

9.- En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Tribunal y, se dispondrá la remisión del expediente al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Jorge Enrique Serrano Calderón contra la Contraloría General de la República, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Con firma electrónica*  
**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

DRC

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera

---

<sup>1</sup> \$272.557.800.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
005  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f49add8ed9e5a335b4d05111ab37c7893284575c6b3c823cae17c2ec4332aa**  
Documento generado en 11/08/2021 05:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JULIA CLEMENCIA DELGADO DE RECALDE**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 410012333000 2021 00136-00**

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. JULIA CLEMENCIA DELGADO DE RECALDE, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-044656-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 10 de octubre de 2020, mediante el cual se le niega el reconocimiento de la pensión por muerte a que tiene derecho como beneficiaria del extinto Agente VICENTE ERNESTO RECALDE DELGADO.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene reconocer y pagar tal pensión por muerte, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 130 del Decreto 97 de 1989. Igualmente, se le pague como retroactivo el valor equivalente a las mesadas pensionales causadas aplicando la prescripción cuatrienal.

2. Dicha demanda fue presentada el día 27 de enero de 2021<sup>1</sup> y repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el cual, mediante auto del 14 de abril de 2021, declaró la falta de competencia por razón de la

---

<sup>1</sup> Archivo 006 EXp. Digital

cuantía y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, considerando que la competencia se determina por el valor total estimado en la demanda, esto es, la suma de \$66.110.661.20, el cual excede de 50 s.m.l.m.v., y, por tanto, radica la competencia en el Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 numeral 2° del CPACA.

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer esta clase de asuntos, debe precisarse que conforme a lo previsto en el Art. 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, tales normas entraron a regir a partir de su publicación, excepto las que modifican la competencia de juzgados, tribunales y el Consejo de Estado, las cuales entrarán en vigencia a partir del 25 de enero de 2022, y en ese orden, normas como el Artículo 32, que modificó el Artículo 157 del C.P.A.C.A., solo puede ser aplicada a partir de esa fecha, en tanto que define la forma como se distribuye la competencia.

En consecuencia, en este caso, ha de aplicarse el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el cual señala que corresponderá a los Tribunales Administrativos conocer de las demandas de: “...*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, y el artículo 157 del CPACA, en cuanto prevé que para esos efectos: i) no se tendrá en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1°), ii) que debe considerarse el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2°), iii) que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), y iv) que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

Conforme a ello, en el presente caso, el demandante cuantifica sus

pretensiones en la suma total de \$66.110.661.20<sup>2</sup> e indica que ese monto corresponde a la sumatoria de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Sin embargo y aplicando la regla de distribución de competencias antes indicada, siendo que lo pretendido por la demandante se refiere a una pensión por muerte que se causó desde el año 2015, se concluye que para fijar la competencia en este caso, no es como lo indica el *a quo*, por el valor total de lo pretendido, sino que lo es por el monto de los conceptos reclamados de los últimos tres años (2018-2020) hasta la fecha de presentación de la demanda, en este caso, la suma de \$46.757.463.00.

En consecuencia y comoquiera que la cuantía de las pretensiones es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presentación de la demanda (enero de 2021), es decir, a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS (\$45.426.300<sup>3</sup>) PESOS, el presente medio de control debe ser conocido en primera instancia por esta corporación.

De esta manera y como se reúnen los demás requisitos formales, se avocará el presente asunto y se admitirá la demanda conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora **JULIA CLEMENCIA DELGADO DE RECALDE**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

---

<sup>2</sup> F. 002 Exp. Digital (Interno f. 11-12 acápite cuantía)

<sup>3</sup> Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, fijó el salario mínimo legal para el año 2021 en \$908.526.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Ministerio de Defensa.
- b) Dirección de la Policía Nacional
- c) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme al artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: REMITIR** copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda y por el término de 30 días a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA con cédula de ciudadanía No. 30.711.707 de Pasto y T.P. 23.543 del C.S. de la J, para que represente a la demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder anexado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Miller Lugo Barrero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

*RADICACIÓN: 410012333000 2021 0013600*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ae0c617f0088bf5d35655291d984092549e30693cb5e751a075188030adf2**  
Documento generado en 12/08/2021 10:56:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRÉS OSORIO BARRETO**  
**Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**  
**NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 00452 01**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Miller Lugo Barrero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406439bc59b84b4cb330c3f635cf1acbf4399a89410e360acfeac2c4acc1f7b1**  
Documento generado en 12/08/2021 10:56:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 002-2018-00453-01

Demandante: Agropecuaria Integral de Colombia S.A.S.

Demandado: Electrificadora del Huila

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Alegatos de conclusión

Sin que exista solicitud de pruebas en segunda instancia y una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 4 artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
005  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f91c6a21606a30b7076a7a7b39f2130e5e5f545b1b3622506c956a50e9a39**  
Documento generado en 11/08/2021 05:16:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELÍAS GARCÍA MALAGÓN</b>
<b>DEMANADADO</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
<b>REDICACIÓN</b>	<b>41-001-33-33-002-2018-00456-01</b>

**ANTECEDENTES**

1. El señor ELÍAS GARCÍA MALAGÓN, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución No. 3296 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el reconocimiento y pago de la prestación enunciada con los correspondientes intereses moratorios sobre las mesadas pensionales a que tiene derecho y no pagadas desde el 22 de mayo de 2015.
2. El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, a quien correspondió conocer el asunto en primera instancia, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, declaró probadas las excepciones propuestas y negó las pretensiones de la demanda.
3. Contra tal providencia el demandante interpuso recurso de apelación y esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, decidió revocarla y declarar la nulidad del acto demandado y ordenar el pago de la pensión al demandante.
4. La Secretaría del Tribunal, notificó esta decisión a las partes y al Ministerio Público el día 8 de abril de 2021, mediante mensaje de datos

---

<sup>1</sup> f. 228-239 C. 2

<sup>2</sup> Archivo 003 C. 2.

y en cuanto al actor al correo electrónico [agarciamonte@hotmail.com](mailto:agarciamonte@hotmail.com), tal y como se evidencia en el archivo 005 del exp. digital.

5. Posteriormente, el día 16 de abril de 2021, la Secretaría del Tribunal, hizo constar que el día 15 del mes y año antes indicado, había surtido ejecutoria la sentencia de segunda instancia<sup>3</sup>.
6. El viernes 16 de abril de 2021, según obra en el archivo 007, el demandante elevó solicitud de aclaración de la sentencia, en el sentido que se defina en la decisión que desató la segunda instancia, el número de mesadas que recibirá anualmente el demandante.
7. Mediante providencia del 21 de mayo de 2021<sup>4</sup>, la Sala decidió negar la solicitud de aclaración debido a que fue presentada extemporáneamente.
8. El 10 de junio de 2021, el apoderado judicial del demandante solicita dar impulso procesal a la solicitud de aclaración<sup>5</sup>, habida cuenta que el pasado 19 de marzo de 2021 este Honorable Tribunal dictó sentencia de segunda instancia y que a través de memorial el pasado 16 de abril de 2021, solicitó tal aclaración.
9. El 21 de junio de 2021, dicho apoderado judicial informó que había una indebida notificación de la sentencia de segunda instancia por haberse notificado a correo distinto del inicialmente reportado con la presentación de la demanda y que por lo tanto, la solicitud de aclaración de sentencia radicada el pasado 16 de abril de 2021, no se presentó por fuera del término establecido, pues la sentencia en segunda instancia de fecha del 19 de marzo de 2021, notificada indebidamente a esta parte procesal el 08 de abril de 2021, no ha ejecutoriado firmeza

## CONSIDERACIONES

Se negará la solicitud que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el cual dispone:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

---

<sup>3</sup> Archivo 006

<sup>4</sup> Archivo 009

<sup>5</sup> Archivo 010

*conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.*

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la notificación de la sentencia de segunda instancia no le fue notificada en debida forma, ya que se remitió dicha sentencia a un correo distinto al que desde la presentación de la demanda había señalado.

Efectivamente se observa que la notificación de la sentencia fue dirigida al buzón de correo [agarciamonte@hotmail.com](mailto:agarciamonte@hotmail.com), y no a los reportados por la parte demandante desde la presentación de la demanda [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com) o [ivanot2612@hotmail.com](mailto:ivanot2612@hotmail.com).

Sin embargo, también se advierte que el apoderado judicial del demandante solicitó aclaración de tal sentencia, que tal petición fue negada por esta Sala de Decisión, que fue debidamente notificada y que incluso, solicitó impulso procesal para que se le resolviera la solicitud de aclaración el día 10 de junio de 2021.

De ello se desprende con claridad que el demandante y su apoderado judicial tenían conocimiento de tal providencia y que, por ende, no existe ninguna irregularidad al respecto, en tanto que se entiende notificada por conducta concluyente y saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado por esa causa.

De esta manera se tendrá notificado por conducta concluyente de la sentencia proferida por este Tribunal fechada del 19 de marzo de 2021, desde la presentación del memorial mediante el cual solicitó la aclaración de la decisión referida, es decir, desde el 16 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el suscrito ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente el demandante Elías García Malagón de la sentencia de segundad proferida por esta Sala de Decisión el día 19 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Jose Miller Lugo Barrero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Mixto  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3119751859a89240f876ff523028e91eb6a1c4a7cea44417cd1d0e357bdd9**  
Documento generado en 12/08/2021 10:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE : ANDERSON FABIÁN FAJARDO IPIA  
DEMANDADO : MEN - FOMAG  
RADICACIÓN : 41001-33-33-002-2019-00361-01

Con memorial que reposa en el Archivo 010 del Expediente Digital, la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Miller Lugo Barrero**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Mixto**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b6cb5b6c83bc3c4effd8ed40c770dc8486d89a6b89f51037bbf31735346aa5**

Documento generado en 12/08/2021 10:56:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carmen Rosa González González	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00393 01	Rad. Interna. 2021-0045
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA, por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el **miércoles veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Carmen Rosa González González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00393 01

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera**

**Magistrado**

**Escrito 005 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7183f2a3773bd2de9609030aa3d7d6632ca9eb556287a33f47502533e67728**

Documento generado en 12/08/2021 03:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Orlando Chávarro Barahona	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022
Asunto	Declara desierto recurso	Número: A-225.-

## **1. OBJETO.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, individualización de las partes y de congruencia (sic) entre las pretensiones y los hechos que la sustentan, y se inhibió de decidir de fondo.

## **2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.**

### **2.1. La demanda (archivo 001 pagina 3 a 15 cuaderno digital de primera instancia).**

2. El señor Orlando Chávarro Barahona mediante apoderada judicial, pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto de la petición presentada el 2 de febrero de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con el término establecido la Ley 1071 de 2006.

3. Asimismo, que se declare que el demandante tiene derecho a que La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y se realice la respectiva condena como restablecimiento del derecho.

4. Como hechos expone que, por laborar como docente, el 27 de octubre de 2014 solicitó a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, la cual fue reconocida por

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chávarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

medio de la Resolución No. 2656 del 19 de junio de 2015 y cancelada el 17 de septiembre de 2015.

5. Reitera que el 27 de octubre de 2014 solicitó la cesantía, siendo el plazo para cancelarla el 10 de febrero de 2015, pero solo ocurrió el 17 de septiembre de 2015 por lo que transcurrieron 219 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

6. Afirma que luego de haber solicitado la cancelación de la sanción, a la entidad convocada, resolvió negativamente por medio de acto ficto producto de la petición presentada el 2 de febrero de 2018 con número de radicado 2018PQR2919

## **2.2. Sentencia de primera instancia (archivo 010 folios 2 a 16 cuaderno primera instancia expediente electrónico).**

7. En sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial expone que la demanda, no es congruente entre las pretensiones y los hechos, ya que los apoderados la promueven en nombre del señor Orlando Chavarro, y dejan por fuera a la hija menor, de la cual dio poder para que se promoviera en nombre de los dos.

8. Así mismo, que los hechos de la demanda se refieren a que el demandante fungió como docente, y no se explica que se reclama en su calidad de cónyuge de la señora Marleny Quijano, y que está acreditado que fue la mencionada señora la que laboró como docente y no el demandante, por tanto es una falsa afirmación, que si bien reclamó por el fallecimiento de su esposa y tenía derecho a las cesantías junto con su hija, la demanda debió haberse sustentado de mejor forma, tanto las pretensiones como los hechos.

9. Expone que si bien el juez debe interpretar el fondo de la misma, esta falta de técnica jurídica conlleva a una ineptitud de la demanda, porque se debe acudir en la calidad que representa y al no promoverse en nombre y representación de la hija como quedó consignado en el poder, por lo que solo habría pronunciamiento frente a él, por lo que sería del caso integrarla como litis consorcio necesario, pero que ello no sana la irregularidad presentada en la demanda y teniendo en cuenta que el Fomag no contestó la demanda ni el derecho de petición, se debe declarar de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de individualización de las partes y de congruencia entre las pretensiones y los hechos que la sustentan

10. Advierte que en lo que respecta a la sanción, si bien se declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda, se tiene que en la carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chàvarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la sanción moratoria para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías

11. Señala que, conforme al material probatorio, la señora Marleny Quijano, empezó a prestar sus servicios en la Institución Educativa San Antonio del Pescado Sede Santa Helena del Municipio de Garzón Huila, el 8 de mayo de 20209 (sic)<sup>1</sup> (fl. 19 c. 01 virtual); que en razón a su fallecimiento, le fue reconocida las cesantía a su cónyuge y a su menor hija, tal como consta en la Resolución 2656 de 2016, en consecuencia y como quiera que la docente en vida prestó sus servicios en vigencia posterior a la Ley 91 de 1989, se encontraba sometida al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91.

12. Que en lo relacionado con las cesantías el legislador expidió la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de estas.

13. Afirma que, de acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías definitivas, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y si no se ha cancelado se hace acreedor a la sanción por mora.

14. Expone que en el presente caso, no reposa prueba que acredite cuándo fue notificado el acto administrativo de reconocimiento del pago de la cesantía definitivas al demandante (Resolución No. 2656 fue expedida el 19 de junio de 2015), por lo que en aplicación del artículo 68 del C.P.A.C.A, se debía surtir la notificación personal del mentado acto administrativo, por lo que se contaba con cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo para dicho trámite, y que en razón a ello y teniendo de presente que la Resolución No. 2656 fue expedida el 19 de junio de 2015, el mentado término finiquitó el día 26 de junio de 2015.

15. Advierte que en caso de no ser posible dicha notificación, se debía surtir la notificación por aviso, conforme a lo consagrado en el artículo 69 C.P.A.C.A., por lo que dicho plazo feneció el día 6 de julio de 2015; quedando surtida la notificación por avisó el 7 de julio de 2015, por ser

<sup>1</sup> El año es 2009.-

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chávarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

el día siguiente al retiro del mismo, por ende, a partir de esta fecha contaba la demandante con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición contra la decisión contenida en dicho acto administrativo; tal como lo consagró el resolutive cuarto de la mentada resolución (fl. 22 c. 01 virtual), período que concluyó el 22 de julio de 2015 (art.76 C.P.A.C.A.), por lo que a partir del día siguiente a esta fecha el acto administrativo quedó en firme, debiéndose contabilizar los cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar al demandante las cesantías definitivas, los cuales vencerían el 25 de septiembre de 2015, y como quiera que al demandante se le consignó sus Cesantías definitivas el 17 de septiembre de 2015 (fl. 24 c. 01 virtual), la entidad demandada no incurrió en mora.

16. Indica que en lo relacionado con la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-012 -S2 del 18 de julio de 2018, en la cual expone que el cómputo del término comienza a partir de la radicación de la petición, y que la entidad tendría 70 días para resolver la petición si esta se radicó en vigencia del CPACA, manifiesta que se aparta de esta subregla por cuanto los jueces están sometidos al imperio de la constitución y la ley, y es criterio auxiliar la jurisprudencia, por lo que prevalece la norma. Aunado a que está en debate el patrimonio público si se tiene en cuenta las condenas desmesuradas (sic) de la sanción moratoria.

17. Considera que la mencionada subregla contraviene el ordenamiento jurídico, de un lado porque esta sentencia de unificación no le dan ni siquiera los 15 días para contestar, cambiando además el silencio negativo y materializando el positivo, pues es claro que el CPACA consagra que pasados 3 meses sin respuesta de la administración la respuesta en negativa, pero en aplicación de esta sentencia de unificación, se establecería de manera virtual el silencio positivo porque se hace exigible la sanción moratoria, de tal suerte que solo bastaría con agotar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el derecho, constituyéndose en mérito ejecutivo en los términos del C.G.P; y del otro porque el docente tiene mecanismos como la tutela para que la entidad dé respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantía

18. Afirma que si la respuesta es negativa no se configura la sanción moratoria, pero si se reconocen las cesantías y se interponen los recursos se producen dos eventos: uno que permite que el acto quede ejecutoriado y se contabilicen los 45 días que consagra la ley 1071 donde la sentencia de unificación establece la obligatoriedad de contar los 70 días a partir de la radicación de la solicitud; y segundo que al interponerse los recursos, si estos no se contestan en 15 días deberán contarse los 45 días para pagar, pero que con la tesis expuesta de contabilizar a partir de la radicación, se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar, vencidos los 15 días después de interpuestos

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chávarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

los recursos, por lo que de esta última tesis se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los 15 días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entre dicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas dentro de los 45 días siguientes, el asociado puede acudir a la vía ejecutiva para hacerlas efectivas.

19. Expone que sí la demanda se hubiera presentado con una adecuada técnica jurídica, indicándose en la calidad que acude el demandante, con claridad y congruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, no haciendo afirmaciones falaces, que fungió como docente, cuando en realidad fue su esposa, no se desvirtuaría la presunción de legalidad del acto demandado.

20. Por lo anterior resuelve:

***“PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, individualización de las partes y de congruencia entre las pretensiones y los hechos que la sustentan.***

***SEGUNDO.- Inhibirse de decidir de fondo.***

***TERCERO.- Sin costas”.***

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA (archivo 012 folios 1 a 12 del cuaderno primera instancia expediente electrónico).**

21. La apoderada de la parte accionante presentó recurso de apelación contra la anterior sentencia solicitando sea revocada y en su lugar se accedan a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

22. Expone que no es de recibo la posición esgrimida en la sentencia para decidir el restablecimiento del derecho, pues sería admitir que la administración, expedida el acto administrativo reconociendo la cesantía, a voluntad, esto es, cuando a bien lo tenga, sin el respeto del plazo para proferirlo, y solo tendría la obligación de cancelar el valor de la prestación, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, situación que trasgrede los derechos del demandante.

23. Indica que lo jurídicamente adecuado es que la mora, se cuente desde que se active la función administrativa, esto es, desde la fecha del ejercicio del derecho de petición, en concordancia con el artículo 4º y el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de donde se infiere que la entidad pública tiene 70 días para realizar el pago (15 días hábiles para expedir el acto de reconocimiento de la cesantía, 10 días de ejecutoria del acto, 45 días para hacer el pago), por ende que a partir

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chàvarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

del día 71, empieza a generarse la mora, finalizando ésta un día antes de la fecha del pago de la prestación reconocida.

24. Expone que la petición de reconocimiento y pago de cesantías se formuló el 27 de octubre de 2014, la cual fue decidida mediante Resolución No. 2656 del 19 de junio de 2015 y se canceló el 17 de septiembre de 2015; y que el pago debió haberlo efectuado el 10 de febrero de 2015, fecha en la cual se vencía el término de los 70 días que tenía para resolver y pagar la prestación petitionada.

25. Que, en virtud de no haberse cancelado la cesantía reconocida en la fecha máxima para ello, aplicando las disposiciones legales que regulan el asunto, esto es, el 10 de febrero de 2015, a partir del 11 de febrero de 2015, empezó a correr la mora a que se refiere el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, mora que se causó hasta el día anterior al pago de la prestación, esto es, 16 de septiembre de 2015, para un total de 2019 días.

26. Advierte que en el caso concreto el acto administrativo que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término dispuesto para ello, por lo que la mora debe contarse desde la fecha de presentación de la solicitud; de lo contrario, se violaría el debido proceso ya que lesiona el precedente jurisprudencial que sobre el tema ya existe.

27. Solicita se aplique el criterio contemplado en la sentencia SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del mismo año, en lo referente al reconocimietno de la indexación, es decir, que esta se reconozca desde el último día en que se causó la mora, es decir el día de pago de las cesantías, hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera el despacho, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad realice el pago y reconozca los intereses legales

#### **4. TRÁMITE DEL RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA (archivo No. 014 carpeta de primera instancia del expediente digital).**

28. Mediante providencia del 3 de febrero de 2021 el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia del veinticinco (25) de noviembre de 2020

#### **5. TRÁMITE DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA (archivo No. 004 carpeta de segunda instancia del expediente digital).**

29. Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chávarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1. Competencia.

30. Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3° del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia.

### 6.2. Problema jurídico.

31. Conforme al recurso interpuesto, correspondería resolver, en si el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

32. Sin embargo, previamente se debe establecer si el recurrente presentó argumentos para controvertir la decisión del juez, relacionada con declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de individualización de las partes y de congruencia entre las pretensiones y los hechos que la sustentan y respecto de inhibirse de decidir de fondo.

### 6.3. Del caso en concreto.

33. De manera preliminar, conviene precisar que el proceso judicial se mueve en la dinámica en que el juez se pronuncia a través de providencias (autos y sentencias) y los sujetos procesales, e incluso los terceros, mediante la técnica de los recursos (apelación, reposición o súplica), pueden oponerse a la decisión y piden que el propio juez o uno de superior jerarquía la revisen, con base en argumentos que controvierten las razones iniciales del fallador.

34. En otras palabras: los recursos aseguran el debido proceso de las partes y permiten impugnar las providencias judiciales que los sujetos procesales estiman contrarias a sus derechos para que la decisión sea sometida a un nuevo escrutinio por parte del mismo juez o por un funcionario distinto, ora para que se modifique, ora para que se revoque.

35. Siendo así, corresponde al recurrente exponer, sustentar, de manera razonada, los argumentos para controvertir la decisión del juez. Desde luego, debe existir correspondencia y congruencia entre los argumentos del recurso y lo decidido por el juez, pues los argumentos del impugnante delimitan la competencia de quien revisará la providencia judicial.

36. Al juez, a su turno, le incumbe examinar no solo que se cumpla el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chávarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

requisito de oportunidad del recurso, sino verificar que cuente con la carga de sustentación. Superado lo anterior podrá resolver de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente, de cara a lo decidido en la providencia impugnada.

37. En lo que interesa, el recurso de apelación, a la luz del artículo 320 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, tiene como fin que el superior examine la cuestión decidida por el *a quo*, únicamente sobre los reparos que de forma concreta haya formulado el apelante, para que el superior revoque o modifique la decisión.

38. Por su parte, el artículo 328 del CGP establece que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente frente los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos autorizados por la ley.

39. En el caso concreto, en la sentencia apelada, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, resolvió declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de individualización de las partes y de congruencia entre las pretensiones y los hechos que la sustentan; e inhibirse de decidir de fondo, por considerar que no hay congruencia en la demanda; porque se promueve por el señor Orlando Chávarro como si fuera docente (según los hechos), cuando quien laboró como docente fue su esposa fallecida Marleny Quijano; y pese a que en el poder se anuncia actuar en nombre, también de la hija, en la demanda no se incluyó.

40. La Sala constata, que el recurso de apelación no cuestiona la decisión de declarar de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, ni mucho menos alude a las razones de la inhibición de pronunciarse de fondo, como se dejó expresado en la argumentación del recurso (párrafos 21 a 27).

41. En efecto, el recurrente, en su argumento se concentró en el fondo del asunto, pese a que en la sentencia se hubo pronunciamiento al respecto, pues, si bien en la parte motiva de la sentencia, el juez inicialmente aludió a la falta de técnica y por ende a la inconfuencia de la demanda, y luego hace el estudio sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías definitivas, estableciendo que la demandada no incurrió en mora, en la parte resolutive no se pronunció en cuanto a la carencia del derecho, porque, como lo indicó en la parte motiva, decidió inhibirse sobre el fondo.

42. Así las cosas, no se encuentra ningún reparo de parte del apelante frente a la decisión de declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de individualización de las partes y de congruencia entre las pretensiones y los hechos que la sustentan ni sobre la decisión de inhibirse de decidir de fondo, pues no ofreció

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chávarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

argumentos para desvirtuar tales razonamientos, lo que de oficio no puede entrarse a analizar si la demanda estaba técnicamente bien elaborada y era congruente y por ende debía fallar de fondo.

43. En consecuencia, debido a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante no formula reparos relacionados con la decisión del *a quo*, en los términos del artículo 320 del CGP, el recurso de apelación presentado carece de objeto, al no existir los motivos de discrepancia relacionados específicamente con la providencia proferida por el juzgado de origen.

44. Por lo cual, se impone declarar desierto el recurso de apelación.

## 7. DESICIÓN.

En consideración a lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Enrique Dussan Cabrera**  
Magistrado  
Escrito 005 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Orlando Chàvarro Barahona		
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022	

Código de verificación:  
**fdcfb8980db88a219d9d543a9f5b4aeb08eb2366d9c5f0007a1edbc8a  
cacd4ec**

Documento generado en 11/08/2021 03:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. Dr. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : SINCO LTDA  
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2016 00457 01

La parte actora solicita corrección de la providencia del 15 de julio de 2021, mediante la cual se admitió el recurso de apelación, en cuanto a que el medio de control no es de reparación directa sino de controversias contractuales y que el también interpuso recurso de apelación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 306 del CPACA y 285 a 287 del C.G.P., se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Corrójase** la providencia del 15 de julio de 2021, mediante la cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en el sentido de precisar que el asunto es el MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y que el recurso fue interpuesto por las dos partes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase al cambio de carátula del expediente.

**TERCERO:** En firme la presente decisión remítase el expediente al Despacho para que continúe con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6451019e3c67ae706718c532299eec7737a93847c1a9e3854c458407264cd8**  
Documento generado en 12/08/2021 10:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 003-2016-00485-01

Demandante: Juan Carlos Cruz Niño y otros

Demandado: Emgesa S.A. E.S.P y otros

Medio de control: Reparación Directa

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **26 de febrero de 2021** en el asunto de la referencia, negando las pretensiones de la demanda (Anexo 002 Expediente 1° instancia), la cual fue notificada el **02 de marzo de 2021** (Folio 369 Anexo 001 – C03Principal - Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante memorial radicado el **16 de marzo de 2021** (Anexo 003 Expediente 1° instancia).

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se

admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

MYOM

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb60672e5c081cb67cc3c33a014a4427e38c384ddd85a0cf31d7e4de0f41c288**

Documento generado en 11/08/2021 05:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 003-2017-00108-01

Demandante: Ingeniería Civil Agrícola y Geográfica – INGECAG Ltda.

Demandado: Municipio de Palermo

Medio de control: Controversias Contractuales

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **26 de febrero de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 002 Expediente 1° instancia), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **02 de marzo de 2021** (Folio 241 Anexo 001 – C10Principal - Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante y demandada, mediante memoriales radicados el **15 de marzo de 2021** (Anexo 002 y 005 Expediente 1° instancia), interpusieron recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se

admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Cabe anotar que las partes no presentaron solicitud de conciliación, por lo que resultaba innecesario citarlas antes de la concesión del recurso, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

MYOM

Firmado Por:

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04029925e9024986d6c1a71a3e8544d99002ca54610b96b09fd1dad712aa865**

Documento generado en 11/08/2021 05:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 003-2020-00052-02

Demandante: Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos Neiva

Demandado: Municipio de Aipe y otro

Medio de control: Electoral

Tema: Obedece lo dispuesto por el Superior

La Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021 (Anexo 015 – C03) resolvió DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Municipio de Aipe contra la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de octubre de 2020. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior y se ordena la remisión al Juzgado de origen.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 06 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f0e960f5e3a64caedf0e6806c1153a26a590bc265c70dc2bbdbf6624bbfdd**  
Documento generado en 11/08/2021 05:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN: 410013333004-2018-00023-03  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEIDY OLAYA RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE. HOSP. UNIV. H.M.P. DE NEIVA

### **1. ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del doctor Darío Fernando Perdomo Tejada, contra el auto del 9 de noviembre de 2018 del Juzgado 4º Administrativo de Neiva que admitió el llamamiento en garantía propuesto en su contra por la Fundación Surcolombiana de Trasplantes.

### **2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.**

**2.1. La demanda.** Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva por los perjuicios que les fueron causados tras el deceso del señor Carlos Andrés Olaya Cruz.

**2.2. El sustento fáctico** señaló que el señor Carlos Andrés Olaya Cruz, para el mes de marzo de 2016 padecía insuficiencia renal crónica; patología que venía siendo tratada con terapia dialítica con normalidad, pero el día 3 de abril de 2016 fue sometido a trasplante de riñón en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva; procedimiento que estuvo a cargo de los médicos Fermín Canal y Darío Perdomo, según informe quirúrgico.

Luego de practicada la intervención y como consecuencia del rechazo del órgano trasplantado, la salud del paciente se deterioró vertiginosamente; habiendo sido

hospitalizado el 15 de junio de 2016 al presentar malestar general y hematuria, procediendo a realizar los estudios correspondientes (ecografías, biopsias, tinciones de inmuno histoquímica y resonancia nuclear magnética) arrojando un diagnóstico de carcinosarcoma en el riñón trasplantado y lesiones indicadoras de metástasis, por lo que al paciente se le dio manejo farmacológico con Etopósido.

Ante el deterioro de la condición de salud del señor Carlos Andrés Olaya Cruz, dicho medicamento fue suspendido; habiendo finalmente fallecido el 16 de agosto de 2016 al presentar una falla orgánica múltiple.

Luego de la defunción, la entidad demandada practicó los estudios post mortem correspondientes, habiendo arrojado el examen de inmunotostiquimia que el cáncer encontrado correspondía a un carcinosarcoma típico de mujer, lo que ratifica que la enfermedad se transmitió en virtud del trasplante realizado.

Indicó que la doctora Gina Paola Quinte, médica coordinadora operativa de la donación, no realizó los exámenes de rigor (prueba sanguínea, ecografía y tomografía abdominopélvica) como lo establece la Guía de Trasplante Renal del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en aras de evitar la transmisión de enfermedades de la donante al receptor, como efectivamente ocurrió con el carcinosarcoma, máxime si trataba de una mujer fértil de 22 años que había muerto de una hemorragia cerebral.

También indilgó responsabilidad al equipo médico, pues no tuvo en cuenta el tamaño anormal que presentaba el riñón que se iba a trasplantar, el cual media 11 cm de grueso pues la doctrina médica (Campbell's Urology), establece que las medidas de un riñón normal para una persona adulta corresponden a 11 cm de largo por 7 cm de ancho y 6 cm de grosor.

**2.3. La contestación de la demanda.** El nosocomio demandado se opuso a las pretensiones, contestó los hechos, propuso excepciones de mérito (inexistencia de daño antijurídico, inexistencia de falla del servicio e inexistencia de nexo de causalidad y la genérica) y llamó en garantía a la Fundación Surcolombiana de Trasplantes.

Esta última a su vez, formuló llamamiento en garantía en contra de los galenos Fermín Alfonso Canal Daza, Darío Fernando Perdomo Tejada, Gina Paola Quintero y Claudia Marcela Hernández, lo mismo que contra la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

**2.4. Decisión recurrida.** Con auto de noviembre 9 de 2018 (f. 16 a 17, C. Llam.), el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva admitió el llamamiento en garantía del médico Darío Fernando Perdomo Tejada propuesto por la Fundación Surcolombiana de Trasplantes, sobre la base del cumplimiento los requisitos del artículo 225 del CPACA derivado de la relación contractual vigente para la época de los hechos “respecto a la causa petendi del medio de control judicial”.

**2.5. Los recursos.** El apoderado del médico Darío Fernando Perdomo Tejada interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación (f. 29 a 32, C. Llam.), para que se revoque y rechace el llamamiento.

El sustento adujo que el llamado no cumple los requisitos establecidos para la vinculación de su mandante con fines de repetición, pues para ello se requiere una conducta dolosa o gravemente culposa del agente que permita endilgarle responsabilidad (artículos 2 y 4 de la Ley 678 de 2001) y que se satisfagan los requisitos del artículo 225 del CPACA y la Ley 678 de 2000, los que no se cumplen porque no fungió como servidor o contratista del Estado ni ha ejercido funciones propias del mismo.

Precisó que su vínculo fue con la Fundación Surcolombiana de Trasplantes bajo las reglas del derecho privado, por ser ella una institución privada, quien no tiene legitimación en la causa ni cumple los requisitos para la acción de repetición por no ser autoridad estatal ni demostrar una conducta dolosa o gravemente culposa de responsabilidad del médico Darío Fernando Perdomo Tejada, quien desarrolló el procedimiento quirúrgico atendiendo lo establecido en los protocolos médicos y en la literatura científica.

**2.6. Traslado y respuesta.** De los recursos interpuesto se corrió traslado a las partes el 8 de febrero de 2019 (f. 35, C. Llam.), oportunidad dentro de la cual solo la apoderada de la Fundación Surcolombiana de Trasplantes allegó escrito solicitado que se confirme la decisión controvertida (f. 36 a 37), guardando silencio la demandada y el Ministerio Público.

Indicó la llamante, que si bien es cierto el llamamiento en garantía con fines de repetición está inicialmente consagrado para servidores públicos e instituciones del Estado, también lo es que la Ley 678 de 2001 al regular dicha figura, estableció su procedencia en contra del agente del Estado que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio a cargo del Estado; entendiéndose por agente al contratista, el interventor, el consultor y el asesor a quienes se consideran particulares que cumplen funciones públicas en lo concerniente a los contratos que celebren con las entidades estatales.

Adujo que celebró con el nosocomio demandado, el contrato de prestación de servicios No. 006 de 2016 cuyo objeto consistió en facilitar el personal médico idóneo para la realización de trasplantes renales, siendo el Doctor Perdomo Tejada uno de ellos, vinculado mediante contrato de prestación de servicios médicos, para laborar como médico en dicha especialidad con servicios de calidad, eficiencia y prontitud, habiendo participado en el procedimiento objeto de la demanda.

**2.7. Concesión.** Con auto del 8 de marzo de 2019 (f. 82 a 83), el a quo resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### **3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia y validez.**

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 226 del CPACA<sup>1</sup>), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

**3.2. Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal resolver si el llamamiento en garantía propuesto por la Fundación Surcolombiana de Trasplantes, se realizó con fines de repetición (i) y el mismo resulta improcedente (ii) porque no cumple los

---

<sup>1</sup> Vigente para la época en que se interpuso el recurso.

requisitos legales en cuanto la llamante no es un ente de naturaleza pública 8a) ni el médico Darío Fernando Perdomo Tejada actuó como agente del Estado (b) y además, al no haberse demostrado la conducta dolosa o gravemente culposa del llamado (c), por lo que debe revocarse el recurrido.

Para la Corporación el llamamiento en garantía propuesto por la Fundación Surcolombiana de Trasplantes contra el médico Darío Fernando Perdomo Tejada, se realizó con fines de repetición sin cumplir los requisitos exigidos en los artículo 225 del CPACA y 2º de la Ley 678 de 2000 que conducen a revocar el recurrido. Para fundamentar lo anterior se analizará el llamamiento en garantía, el llamamiento en garantía con fines de repetición y el caso concreto.

**3.3. El llamamiento en garantía.** El legislador previó que el demandado dentro de sus posibilidades de defensa puede llamar a un tercero para que asuma las contingencias económicas de una sentencia de condena, en virtud de una relación legal o contractual que así lo autorice, sobre lo cual el Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”.

El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con dicha figura procesal para garantizar la participación de terceros dentro del proceso, del cual se han extractado el deber de satisfacer los siguientes requisitos:

- i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero dentro del término para contestar la demanda.
- ii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre y domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base al llamado, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.

---

<sup>2</sup> Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016, MP. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436), actor Martha Urrea Jiménez y O.

iii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.

iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.

v) Si el llamado es con fines de repetición, se rige por la Ley 678 de 2001 y en ella, el artículo 19 exige señalar los hechos sobre la responsabilidad del llamado (culpa grave o dolo) y aportar prueba sumaria de ello

La prueba sumaria de la existencia del vínculo que da derecho a presentar el llamado, ha sido señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

“En ese sentido, el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1º a 4º del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho”. (Subrayas fuera del texto)

**3.4. El llamamiento en garantía con fines de repetición.** El llamamiento en garantía es con fines de repetición, cuando con él se pretende que el llamado responda dentro del mismo proceso que se adelante contra el Estado y comparezca en su condición de servidor, ex-servidor o particular que ejerza funciones públicas, según el caso, para que en el mismo proceso se determine su responsabilidad y la de aquél.

El precedente antes señalado se refirió al llamado en garantía con fines de repetición para recabar que se rige por la Ley 678 de 2001 y debe satisfacer el requisito de señalar la culpa del llamado y aportar prueba sumaria de la misma:

“Ahora, el mismo artículo 225 de la citada Ley 1437 dispone, en su inciso final, que el llamamiento en garantía con fines de repetición seguirá rigiéndose por la Ley 678 de 2001 o por las normas que la modifiquen o adicionen.

Al respecto, el artículo 19 de la mencionada Ley 678 dice:

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera - Subsección A, auto de julio 27 de 2017, Rad.: 66001-23-33-002-2012-00032-01(58170), MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, actor: Edgar Alonso Castro Lizarralde y otros.

“Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, (sic) podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

“PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

La disposición transcrita debe leerse de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política y 225 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, cuando el llamamiento en garantía se formule con fines de repetición, se deben satisfacer las exigencias formales previstas en esta última y, además, se deben precisar en el escrito del llamamiento los hechos concretos en que se funda la responsabilidad que se endilga al llamado y aportar con ese escrito –como lo exige aquella norma (art. 19, Ley 678 de 2001)– la prueba sumaria de su actuación a título de dolo o de culpa grave.

(...)

Así, pues, la posición actual de la Sala de la Sección es que no basta la afirmación atinente a que la conducta del agente o ex agente del Estado se enmarca dentro de los supuestos de dolo o culpa grave, sino que es necesario aportar con el escrito de llamamiento la prueba sumaria de ello, entendiendo por tal la que aún no ha sido controvertida en juicio por el sujeto contra quien se aduce”. (Subrayas son del Tribunal)

Nótese que las exigencias procesales en el llamado con fines de repetición, son más estrictas que las previstas en otras circunstancias pues como señaló la jurisprudencia, se debe precisar en el escrito del llamamiento los hechos concretos en que se funda la responsabilidad que se endilga al llamado y aportar con ese escrito la prueba sumaria de su actuación a título de dolo o de culpa grave.

**3.5. Caso concreto.** Se encuentra probado que la Fundación Surcolombiana de Trasplantes, una vez fue vinculada como llamada en garantía por el hospital demandado, con ocasión de la relación contractual que la une con él, en virtud del contrato de apoyo logístico No. 006 de 2016 (f. 7 a 10, C. Llam.), llamó en garantía, entre otros, al médico Darío Fernando Perdomo Tejada (f. 1 a 3 Id).

El sustento del llamado está en que, para dar cumplimiento a su contrato, celebró con el médico Perdomo Tejada contrato de prestación de servicios el 1º de septiembre de 2016 (carpeta “CDFolio1CuadernoB2”) para que prestara sus servicios profesionales y especializados en cirugía de trasplante renal con calidad,

eficiencia, eficacia, prontitud y oportunidad en el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Si bien en el escrito de llamado no se indicó si lo hacía con fines de repetición y sólo invocó en sustento los artículos 225 del CPACA y 55 a 57 del CPC, al descorrer el traslado del recurso que se analiza, se infiere que lo propuso con fines de repetición, en cuanto estimó que el médico Perdomo Tejada fue un agente del Estado al haber participado en el procedimiento médico que se cuestiona, como su contratista y cumplir el contrato de apoyo logístico que la unía con el Hospital.

En tales condiciones, el galeno Darío Fernando Perdomo Tejada sí actuó como agente del Estado en relación con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, pues con independencia de la entidad que lo contrató, lo cierto es que prestó sus servicios médicos en representación de aquella, sobre lo cual ha expresado el Consejo de Estado:

“Es decir, la relación de garantía que le permite al Estado llamar en garantía a un contratista, interventor, asesor o consultor, surge de la ley que dispone la responsabilidad de éste frente al Estado, pero para que se estructure es menester la existencia del contrato que vincula al particular como contratista, interventor, asesor o consultor. Ello con independencia de que ese contrato haya sido celebrado por la entidad llamante o por cualquiera otra, dado que la legitimación para formular el llamamiento, surge de que la entidad haya sido demandada por el acto de un contratista, interventor, asesor o consultor, y este bien puede haber celebrado la relación comercial con otra entidad para prestar un servicio a quien lo llama en garantía y con ocasión del cual se demanda indemnización.”<sup>4</sup>.

No obstante, la Sala encuentra que el llamamiento en garantía que se analiza, no cumple con el requisito de aportar prueba siquiera sumaria de la relación contractual de donde surge la obligación de garantía a cargo del médico Perdomo Tejada, pues en el contrato de prestación de servicios del 1º de septiembre de 2016 (carpeta “CDFolio1CuadernoB2”) no aparece pactada la obligación del contratista de mantener indemne a la contratante frente a terceros.

Adicionalmente, en el llamado no se hizo ningún señalamiento de haber incurrido el médico Perdomo Tejada en dolo o culpa grave durante su intervención en el trasplante citado, como exigencia que hace el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia del 28 de julio de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259), Actor: RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA.

así garantizar el debido proceso para que el llamado tenga la oportunidad de controvertir las imputaciones sobre su comportamiento profesional.

Tampoco se aportó con el llamado, la prueba sumaria de la conducta culposa que comprometa la responsabilidad del médico Perdomo Tejada, ya que ello le permitiría ejercer su contradicción y aportar pruebas de descargo; es que no basta con que el agente haya estado en el lugar de los hechos, es necesario que aparezca su obrar relacionado en forma culposa con el resultado dañoso que sirve de soporte a la imputabilidad y justifique su vinculación al proceso.

En conclusión, no resulta viable vincular al referido profesional de la salud para analizar su responsabilidad en la causación del daño aducido por la parte actora, producto del trasplante renal realizado al señor Carlos Andrés Olaya Cruz el día 3 de abril de 2016, al no satisfacerse los requisitos mencionados y por eso se revocará la decisión recurrida.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 9 de noviembre de 2018 que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Fundación Surcolombiana de Trasplantes en contra del médico Darío Fernando Perdomo Tejada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y dejadas las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Salva voto

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

G.D.

RADICACIÓN : 410013333004-2018-00023-01  
DEMANDANTE : ALEIDY OLAYA RODRÍGUEZ Y OTROS

**Firmado Por:**

**Jorge Alirio Cortes Soto**  
**Magistrado**  
**Escrito 001 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino**  
**Magistrado**  
**Escrito 003 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Enrique Dussan Cabrera**  
**Magistrado**  
**Escrito 005 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd996f2421bc96b8d576a5063b9087db9391b9c20c87ffdaee1a5c2342ca3f9b**  
Documento generado en 12/08/2021 04:26:07 PM

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DEICY PAOLA CORREA CERÓN Y OTROS  
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 41001 33 33 007 2018 00249 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 4 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación<sup>2</sup> y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

---

<sup>1</sup> Archivo 001

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 303 inc.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c0995f2a8bef1d6c10c0bfc14dbc763c50343dbff6c222845421abf99aa71**  
Documento generado en 12/08/2021 10:55:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 007-2019-00180-01

Demandante: Hugo Andrés Huertas Perdomo y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General

Medio de control: Reparación Directa

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el **14 de abril de 2021** en el asunto de la referencia, mediante la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Anexo 010,011,012 Expediente 1º instancia).

Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial radicado el **23 de abril de 2021** (Anexo 014 Expediente 1º instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se

admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Cabe anotar que las partes no presentaron solicitud de conciliación, por lo que resultaba innecesario citarlas antes de la concesión del recurso, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Con firma electrónica*

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

MYOM

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Piñeros Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae8116f03381e895c75c1cec30ba0f022d130e09e47a96d4849f2e84b580f3d0**

Documento generado en 11/08/2021 05:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

RADICACIÓN : 410013333007-2020-00245-01  
CONVOCANTE : MARÍA CRISTINA SUAZA VARGAS  
CONVOCADO : NACIÓN - MEN - FONPREMA  
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN

### **1. ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las Procuradoras 90 Judicial I y 34 Judicial II administrativas de Neiva, contra el auto del 1º de febrero de 2021 del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de octubre de 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. La solicitud de conciliación.**

La señora MARÍA CRISTINA SUAZA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de julio de 2020, para que con la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante NACIÓN - MEN – FONPREMA) se llegara a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del ACTO FICTO PRESUNTO como consecuencia del silencio de la administración que configuró el Silencio Administrativo Negativo, por medio del cual se despacha desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene mediante acto administrativo el reconocimiento de la sanción moratoria y subsidiariamente el pago de la misma por valor de CINCO

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS m/c (\$5.341.468) a razón de \$121.397 diarios, efectivos a partir del 28 DE MAYO DE 2019 Y HASTA EL 10 DE JULIO DE 2019; para un total de 44 días de sanción.

TERCERO: CUANTÍA: El valor total por el cual hago traslado a la entidad convocada y por el que se pretende conciliar es la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS m/c (\$5.341.468)."

El **sustento fáctico** señaló que la convocante solicitó ante la entidad convocada el 12 de febrero de 2019 (radicado 2019-CES-705244) el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales; prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación del Huila mediante la Resolución No. 2727 del 29 de marzo de 2019, el cual fue notificado el 5 de abril de 2019 y se efectuó el pago de la suma reconocida por dicho concepto el 11 de julio de 2016.

Así las cosas, la entidad convocada debió haber resuelto la petición el 5 de marzo de 2019 y cancelado las cesantías parciales el 27 de mayo de 2019, pero como ello no ocurrió de acuerdo con lo señalado, la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 (un día de salario por cada día de mora) se generó del 28 de mayo de 2019 al 10 de julio de 2019 (44 días).

La convocante para la fecha en que debió efectuarse el pago se encontraba en el grado 14 del escalafón docente y devengaba un salario mensual de \$3.641.927 lo que equivale a \$121.397 diarios.

## **2.2. El acuerdo conciliatorio.**

Con ocasión de las audiencias realizadas el 16 de septiembre y 23 de octubre de 2020 a instancias de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en virtud del cual, la NACIÓN - MEN - FONPREMA se comprometió a pagar a la convocante la suma de \$4.807.344 sin indexación, correspondiente al 90% de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2727 del 29 de marzo de 2019, liquidación que se realizó con base en 44 días de mora y una asignación básica aplicable de \$3.641.927.

El plazo para ello se estableció en 1 mes "después de comunicado el auto de aprobación judicial", sin que hubiese lugar a la generación de intereses "entre la

fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

La Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo conciliatorio y dispuso la remisión de las diligencias para que se procediera a la valoración judicial del mismo.

### **2.3. La decisión.**

El *a quo* con auto del 1º de febrero de 2021 improbió el anterior acuerdo conciliatorio, pues considera que “la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 se empieza a generar una vez vencidos los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no desde la fecha de reclamación de las mismas”, tesis que ha sido acogida en algunos pronunciamientos judiciales<sup>1</sup>.

Se apartó de las subreglas fijadas en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), por las siguientes razones:

i) La providencia crea indebidamente un silencio administrativo positivo, pues “sin razón alguna válida supone que la respuesta ante peticiones de cesantías siempre va a ser afirmativa”, lo cual además desconoce el “principio de separación de poderes al imponer a la administración pública (MEN - FONPREMA) el sentido de una decisión que debe ser emitida en el ámbito de esas competencias propias del ejecutivo en este caso”.

ii) Con dicha decisión se desconoce que sin el acto administrativo que reconoce la obligación no puede configurarse la mora, obviándose además el carácter ejecutorio del mismo.

iii) El juzgado no ha prolijado los criterios fijados en dicha sentencia en casos fallados con anterioridad, por lo que no hay lugar a variar la postura en aplicación del derecho a la igualdad y en ejercicio de la autonomía que caracteriza el quehacer judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Radicación 76001-23-31-000-2000-02513-01 (2777-04). Fecha: 27 de marzo de 2007; SU 336 de 2017.

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que en el presente caso la entidad convocada incurrió en una mora de 19 días y no de 44 días, como se señaló en el acuerdo conciliatorio, pues el reconocimiento de las cesantías se efectuó mediante la Resolución No. 2727 del 29 de marzo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2019, por lo que la entidad contaba hasta el 28 de junio de 2019 para efectuar el pago de la prestación social, habiéndose retirado el dinero depositado en la cuenta bancaria de la convocante el 18 de julio de 2019, según desprendible de pago que obra a folio 10 (carpeta denominada solicitud de conciliación del expediente digitalizado).

Señaló que el término para proferir el acto administrativo que resuelve sobre la prestación económica "está liberado de apremio pecuniario en tanto la ley no fija consecuencia alguna frente a la demora en su resolución, salvo, lo establecido en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para los asuntos posteriores a su entrada en vigencia, y lo atinente al régimen disciplinario por violación del derecho de petición".

Considera que no tiene sentido contabilizar el término de mora antes de la expedición del acto administrativo respectivo, dado que no se conoce el sentido de la decisión, pudiendo ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues de lo contrario se desconocería el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

Así mismo, señaló que "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe asumir el pago que se constituye por mora en el reconocimiento de las cesantías, pues además de no ser propietario de esos recursos; tiene una naturaleza especial -una cuenta especial sin personería jurídica y administrada por una sociedad fiduciaria-, una composición y destinación de recursos de carácter específico -dirigidos a los docentes afiliados para garantizar el pago de sus prestaciones sociales".

Considera que el acuerdo conciliatorio también deviene ilegal, porque si bien el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 establece que las conciliaciones se pagarán "con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B", ello procede en aquellos casos futuros, en los que la mora es atribuible a las entidades territoriales, "quienes deben asumir el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos por haberse generado con ocasión del procedimiento administrativo atinente a las cesantías".

La mora causada antes de la entrada en vigencia de dicha ley debe ser asumida por el Ministerio de Educación con sus propios recursos, como generadora de la misma, no a cargo de las entidades territoriales, pues éstas "no podrían ser demandadas por hechos anteriores a la entrada en vigencia de esa Ley -publicada en el Diario Oficial No. 51.120 de 28 de octubre 2019-, y menos aún en este evento cuando ni siquiera la entidad territorial correspondiente fue convocada al trámite conciliatorio", siendo por tanto ilegal el acuerdo celebrado porque involucra un sujeto ajeno al mismo (entidad territorial).

## **2.4. Las apelaciones.**

**2.4.1.** La anterior decisión fue apelada por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa, delegada ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que se revoque y se apruebe el acuerdo conciliatorio en cuestión, dado que la señora MARÍA CRISTINA SUAZA VARGAS tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria tras el no pago oportuno de las cesantías causadas, la cual debe contabilizarse a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, de conformidad con la sentencia de unificación proferida sobre la materia por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018.

Señaló que no resultan procedentes los argumentos tendentes a la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling), pues el máximo órgano de esta jurisdicción en la sentencia aludida, fijó reglas claras y precisas que deben ser tenidas en cuenta cuando se reclame el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes oficiales.

Es que desde antes de que se expidiera la sentencia de unificación señalada, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ya venía sosteniendo que la sanción moratoria debía contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pues la falta de

---

<sup>2</sup> C. fr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, consejero ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruíz.

Sentencias del 28 de enero de 2010, No. Interno: 2266-08, y 28 de junio de 2012 No. 1682-2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, entre otras.

pronunciamiento o el pronunciamiento tardío de la administración no puede prohibirse, pues ello significaría desconocer los motivos que el legislador tuvo en cuenta al momento de consagrar dicha sanción.

Finalmente, en la impugnación se citó extensamente la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, para fundamentar el carácter vinculante del precedente fijado por las corporaciones de cierre, en aplicación de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica.

**2.4.2.** La Procuradora 34 Judicial II administrativa de Neiva allegó escrito coadyuvando la referida apelación e interponiendo a su vez el mismo recurso, pues considera que la decisión del *a quo* no se encuentra amparada por la autonomía judicial, pues no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para apartarse de las subreglas establecidas en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Señaló que ni en la *ratio decidendi* ni en el *decisum* de las sentencias C-486 de 2016 y SU 336 de 2017 se estableció una regla jurisprudencial que indique la forma como debe hacerse el conteo para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, en los casos en los que el acto de reconocimiento se profiere extemporáneamente o no se profiere, es decir, no existe un precedente jurisprudencia emanado de la Corte Constitucional que deba aplicarse de forma preferente al establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación indicada, menos puede predicarse una oposición entre ésta y aquellas.

Tampoco resulta de recibo que el *a quo* acoja decisiones previas del Consejo de Estado que, precisamente, dieron lugar a la unificación jurisprudencial señalada, pues con ello se desconocen los fines de dicha figura y se "atenta" contra el sistema de fuentes del derecho.

Además, del desconocimiento del derecho a la igualdad, considerada que la decisión del *a quo* desconoce que las partes en ejercicio de su autonomía y amparados en el principio de confianza legítima, tras la expedición de la citada sentencia de unificación, decidieron llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, supuesto "más que válido para su refrendación judicial", pues el estudio del juez respecto a dicho mecanismo alternativo de

solución de conflictos no puede equipararse a un proceso judicial, en tanto que “la aprobación de un acuerdo conciliatorio no es una sentencia anticipada”.

Adicionalmente, cerrarle el camino a la conciliación prejudicial iría en desmedro del patrimonio público, dado que la posibilidad de condena en el curso de un proceso judicial sería alta por el precedente fijado por el Consejo de Estado, de tal suerte que la entidad demandada se vería avocada al pago de una suma mayor a la conciliada por concepto de sanción moratoria, debiéndose también tener en cuenta la depreciación de la suma a la que tendría derecho la demandante por la duración de las instancias judiciales.

## **2.5. Concesión.**

El *a quo* con auto del 22 de abril de 2021 concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Competencia y validez.**

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (art. 243-3 del CPACA<sup>3</sup>), la alzada propuesta por la representante del Ministerio Público fue interpuesta oportunamente y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

### **3.2. Problema jurídico.**

Corresponde al Tribunal establecer:

¿Debe revocarse la providencia impugnada, porque el *a quo* se apartó indebidamente de las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01) en torno al reconocimiento a favor de los docentes del sector oficial, de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 y en su lugar aprobarse el acuerdo conciliatorio celebrado?

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

La Sala revocará la decisión impugnada, pues el *a quo* demás de apartarse sin la carga argumentativa suficiente de la sentencia de unificación del Consejo de Estado señalada, en contravía de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, desconoció la autonomía de las partes en materia conciliatoria; acuerdo que será aprobado al no ser contrario al ordenamiento jurídico.

Para sustentar lo anterior se analizará el carácter vinculante del precedente, la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria y el caso concreto.

### **3.3. Carácter vinculante del precedente emanado de las altas cortes.**

El artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces al emitir sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, por lo que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional como intérprete autorizado del estatuto superior, ha establecido que el concepto "ley" contenido en la referida disposición: "no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual conforma la totalidad del ordenamiento jurídico, resaltando la intención del constituyente de darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales (artículo 4 Superior) y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos"<sup>4</sup>.

Dicha Corporación en reiteradas decisiones ha dejado claro que la jurisprudencia emanada de las altas cortes tiene fuerza vinculante, en aplicación de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica:

*"Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos,*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-539/11.

*derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.”<sup>5</sup>.*

No obstante, también se ha reconocido a los jueces la posibilidad del apartamiento del precedente en respeto de la independencia y autonomía que los cobija, siempre que se cumpla con una carga argumentativa seria y suficiente:

*“Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.*

*(...) Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso.”<sup>6</sup>.*

Así las cosas, para que el apartamiento del precedente resulte admisible, deberán exponerse argumentos sólidos y rigurosos que justifiquen la aplicación de una interpretación alternativa que brinde una mejor la solución a determinado problema jurídico de cara a los postulados constitucionales. No basta con acudir al precedente horizontal o al entendimiento formal de las reglas de derecho aplicables al caso concreto.

### **3.4. Autonomía de la voluntad en materia conciliatoria.**

Sobre la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria el Consejo de Estado ha señalado:

“Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos –exceptuando, como ya se dijo, el arbitraje-, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza

---

<sup>5</sup> Sentencia C-621/15.

<sup>6</sup> Sentencia C-634 de 2011.

normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada.

El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.”<sup>7</sup>.

Ahora bien, la valoración judicial de la conciliación debe realizarse dentro de los límites fijados por los artículos 73 y 81 parágrafo 2º de la Ley 446 de 1998 y respetándose la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que habrá lugar a su aprobación si existen las pruebas necesarias que la soporten, no es violatoria de la ley, no resulte lesiva para el patrimonio público y no haya caducado la acción.

### **3.5. Caso concreto.**

En el presente caso el *a quo* con auto del 1º de febrero de 2021, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de octubre de 2020 entre la señora MARÍA CRISTINA SUAZA VARGAS y la NACIÓN - MEN – FONPREMA, que versó sobre el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 por el pago tardía de una cesantías, pues lo consideró contrario a lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01) en cuanto dicha sanción se debe contabilizar a partir de la ejecutoria del acto administrativo que reconoce la obligación y no desde la radicación de la solicitud, por lo que estima que en el presente caso se configuró una mora de 19 días y no de 44 días como se señaló en el acuerdo conciliatorio.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), Actor: BERNABÉ CUADROS CONTRERAS Y OTROS.

Además, indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe asumir el pago de dicha mora, al no ser el propietario de los recursos que maneja y por su naturaleza especial. Lo mismo predicó de las entidades territoriales, pues lo previsto en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 se aplica frente a los casos futuros en los que se incurra en mora por circunstancias atribuibles a éstas.

La Sala revocará dicha providencia, dado que la argumentación planteada por el *a quo* para apartarse de la sentencia de unificación señalada no cumple con el requisito de suficiencia, pues además de que los motivos de disenso son endeble, no se establecieron las razones jurídicas por las cuales ha de entenderse que la postura asumida frente al problema jurídico desarrolla mejor los derechos, principios y valores constitucionales.

De la lectura de la sentencia de unificación indicada, no se desprende la creación de un silencio administrativo positivo por el hecho de que el término para el cómputo de la sanción moratoria deba efectuarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, en aquellos casos en los que la misma no se resuelve o se hace de forma tardía, pues lo que se pretende con dicha subregla es darle efecto útil al artículo 5º de la ley 1071 de 2006, dado que su carácter conminatorio menguaría si queda en suspenso por la inacción o negligencia de la administración.

Es por ello en dicha decisión se indicó:

“93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.”

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.”

Ahora bien, en aquellos casos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria y la administración no se haya pronunciado frente a la solicitud

de las cesantías, naturalmente deberá demandarse previamente el acto ficto negativo a efectos de que se reconozca la obligación y concomitante, se definan las eventuales consecuencia por la mora el pago de la prestación, pues "el interesado deberá provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo relativo a la sanción moratoria, solo en el caso en que por existir un acto administrativo que liquidó las cesantías, esté obligado a constituir un título ejecutivo complejo con el cual pueda acudir ante la jurisdicción laboral para conseguir el pago de la sanción por mora"<sup>8</sup>.

Así mismo, no resulta de recibo que el *a quo* aduzca su precedente horizontal para apartarse del precedente vertical fijado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, pues es claro que éste último es vinculante y prevalece por el carácter unificador que lo caracteriza.

Adicionalmente, el *a quo* no esbozó alternativas para solventar los problemas jurídicos que dieron lugar a la expedición de la sentencia de unificación 18 de julio de 2018 y que pudieran considerarse como más plausibles de cara a los postulados constitucionales, por el contrario, asumió una tesis restrictiva que desconoce el efecto útil de la sanción moratoria en detrimento de los derechos laborales.

Por otro lado, la Sala considera que la decisión impugnada desconoce la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria, pues las partes en el presente caso, amparadas en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de cara a la sentencia de unificación indicada, decidieron llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

El hecho de que el *a quo* no esté de acuerdo con la sentencia de unificación referida no torna *per ser* en ilegal el acuerdo conciliatorio, por el contrario, el operador judicial debió reconocer la vigencia del precedente y la potestad de las partes de acogerse al mismo en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Así mismo, no es cierto que la suma conciliada vaya a ser cancelada con recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de una entidad territorial, pues en el acuerdo conciliatorio se estableció claramente que la suma

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00269-01(AC), Actor: OMAR CIPRIANO VALOYES PALACIOS.

reconocida sería pagada "con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019<sup>9</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019<sup>10</sup>", debiéndose precisar que la sanción se causó en la vigencia 2019.

Efectuado el anterior análisis, procede la Sala a abordar los requisitos previstos los artículos 73 y 81 parágrafo 2º de la Ley 446 de 1998, a efectos de determinar si hay lugar a aprobar el acuerdo de conciliación celebrado el 23 de octubre de 2020 entre las partes.

### **3.5.1. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>10</sup> Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

Dichos requisitos se satisfacen en el presente caso, dado que tanto la parte convocante como convocada, estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos y con facultad para conciliar, habiendo el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, autorizado la presentación de fórmula conciliatoria, según certificación del 9 de octubre de 2020 emanada de la Secretaría Técnica que obra en el expediente.

### **3.5.2. La acción no debe haber caducado.**

Para la Sala en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, según la regla prevista en el artículo 164-1-d del CPACA, dado que se configuró un acto administrativo negativo ficto ante la falta de respuesta a la petición radicada por la convocante el 26 de julio de 2019, con la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria causada como consecuencia del pago tardío de la cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 2727 del 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006.

### **3.5.3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Teniendo en cuenta el carácter sancionatorio de la moratoria prevista en la ley 1071 de 2006, resulta claro para la Sala que se trata de un derecho incierto y discutible y por lo mismo conciliable.

Es por ello que el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado:

“En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación”.

### **3.5.4. Haber presentado las pruebas necesarias.**

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05).

Dentro del expediente se encuentra probado que la convocante, el día 12 de febrero de 2019 solicitó ante la Secretaría de Educación del departamento del Huila el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, a lo cual accedió dicha dependencia en representación de la NACIÓN – MEN – FONPREMA mediante la Resolución No. 2727 del 29 de marzo de 2019, ordenando el pago de la suma de \$24.469.311; decisión que fue notificada personalmente el 15 de abril de 2019.

El pago de la suma reconocida se efectuó el 11 de julio de 2019, según lo manifestado por la convocante y lo certificado el 9 de octubre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la convocada, habiendo la beneficiaria retirado el dinero el 18 de julio de 2019 según desprendible de pago emanado del banco BBVA.

En tales condiciones, como la Resolución No. 2727 del 29 de marzo de 2019 se expidió tardíamente, los 70 días hábiles (15 días para expedir la resolución; 10 días de ejecutoria del acto y 45 días para efectuar el pago) a partir de los cuales se empezó a generar la sanción moratoria a favor de la convocante, corrieron una vez radicada la solicitud de reconocimiento, de acuerdo con la sentencia de unificación tantas veces aludida, lo cual arroja los siguientes datos:

FECHA SOLICITUD	TÉRMINO EXPEDICIÓN ACTO	TÉRMINO EJECUTORIA	TÉRMINO PARA PAGO	PERIODO DE MORA	DÍAS MORA	ASIGNACIÓN BÁSICA 2019	VALOR MORA
12/02/2019	13/02/2016 - 05/03/2019	06/03/2019 - 19/03/2019	20/03/2019 - 27/05/2019	28/05/2019 - 10/07/2019	44	\$ 3.641.927	\$5.341.493

En tales condiciones, en el acuerdo celebrado, la entidad convocada se comprometió a pagar a favor de la convocante, dentro de un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia aprobatoria de la conciliación, el equivalente al 90% del valor de la sanción moratoria, esto es, la suma de \$4.807.344.

### **3.5.5. El acuerdo no sea violatorio de la ley.**

El acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se encuentra amparado en la ley 1071 de 2006 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01), quien fijó subreglas para la configuración de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de dicha ley, así:

*"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. "*

### **3.5.6. El acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.**

La conciliación efectuada no resulta lesiva del patrimonio público, pues la entidad convocada pagaría el 90% de la suma causada por concepto de sanción moratoria y además durante el plazo para el pago no se causan intereses, lo cual redundaría en beneficio de las finanzas públicas.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala resuelve,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 1º de febrero de 2021 del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre MARÍA CRISTINA SUAZA VARGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la fórmula conciliatoria suscrita el 23 de octubre de 2020, en virtud de la cual, la convocada se comprometió a pagar a la convocante, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.807.344) por concepto de sanción moratoria tras el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2727 del 29 de marzo de 2019, obligación que será cancelada sin indexación y dentro del mes siguiente a la notificación del auto aprobatorio de la conciliación, sin que tampoco haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo. La suma reconocida será pagada con cargo Títulos de Tesorería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019,

**TERCERO: ORDENAR** que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que llegaren a solicitar conforme el artículo 114 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** que se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las anotaciones respectivas en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

G.D.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto**  
Magistrado  
Escrito 001 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

**Ramiro Aponte Pino**  
Magistrado  
Escrito 003 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

**Enrique Dussan Cabrera**  
Magistrado  
Escrito 005 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36228ddda4021724c82ca1c98d3295537c036f02a18c359a3bf5028a7cccfcd4**

Documento generado en 12/08/2021 04:25:22 PM



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

RADICACIÓN : 410013333007-2020-00261-01  
CONVOCANTE : HENRY POLANÍA MOSQUERA  
CONVOCADO : NACIÓN - MEN - FONPREMA  
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN  
ACTA No. :

### **1. ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 90 Judicial I administrativas de Neiva contra el auto del 1º de febrero de 2021 del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de noviembre de 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. La solicitud de conciliación.**

El señor HENRY POLANÍA MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de agosto de 2020 para que con la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante NACIÓN - MEN – FONPREMA) se llegara a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

i) Se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual la NACIÓN - MEN – FONPREMA le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 1826 del 17 de febrero de 2018.

ii) Se declare que el convocante tiene derecho a que la NACIÓN - MEN – FONPREMA le reconozca y pague dicha sanción, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, la cual asciende a \$23.796.917.

iii) Se reconozca la indexación o corrección monetaria sobre la anterior suma.

El **sustento fáctico** señaló que el convocante como docente al servicio del MEN y estando afiliado al FONPREMA, solicitó el 26 de septiembre de 2017 ante la Secretaría de Educación del departamento del Huila el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas en cuantía de \$18.054.171 mediante la Resolución No. 1826 del 17 de febrero de 2018 que fue notificada el 19 de febrero de 2018 está en firme y el dinero quedó a disposición del convocante el 21 de julio de 2018 en la entidad bancaria correspondiente.

El plazo de 70 días con los que contaba la entidad convocada para realizar el pago venció el 11 de enero de 2018 por lo que a partir del día siguiente y hasta el 20 de julio de 2018, día anterior al pago efectuado, se causó la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 (190 días).

Como el convocante devengaba para ese momento un salario básico mensual de \$3.757.408 la remuneración diaria es de \$125.246 y al multiplicarse por 190 días de mora, arroja una sanción moratoria por valor de \$23.796.917.

El convocante el 19 de marzo de 2019 a través de la empresa Surenvíos, remitió petición dirigida a la entidad convocada solicitando el pago de la referida sanción, sin que a la fecha haya recibido respuesta, configurándose un acto ficto negativo.

## **2.2. El acuerdo conciliatorio.**

Con ocasión de la audiencia realizada el 10 de noviembre de 2020 a instancias de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en virtud del cual la NACIÓN - MEN – FONPREMA, se comprometió a pagar al convocante la suma de \$19.037.533 sin indexación, correspondiente al 80% de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 1826 del 17 de febrero

de 2018, liquidación que se realizó con base en 190 días de mora y una asignación básica aplicable de \$3.757.408.

El plazo para ello se estableció en 1 mes “después de comunicado el auto de aprobación judicial”, sin que hubiese lugar a la generación de intereses “entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”; suma que sería pagada “con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

La Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo conciliatorio y dispuso la remisión de las diligencias para que se procediera a la valoración judicial del mismo.

### **2.3. La decisión.**

El *a quo* con auto del 1º de febrero de 2021 improbió el anterior acuerdo conciliatorio, pues considera que “la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 se empieza a generar una vez vencidos los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no desde la fecha de reclamación de las mismas”, tesis que ha sido acogida en algunos pronunciamientos judiciales<sup>1</sup>.

Se apartó de las subreglas fijadas en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), por las siguientes razones:

i) La providencia crea indebidamente un silencio administrativo positivo, pues “sin razón alguna válida supone que la respuesta ante peticiones de cesantías siempre va a ser afirmativa”, lo cual además desconoce el “principio de separación de poderes al imponer a la administración pública (MEN - FONPREMA) el sentido de una decisión que debe ser emitida en el ámbito de esas competencias propias del ejecutivo en este caso”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Radicación 76001-23-31-000-2000-02513-01 (2777-04). Fecha: 27 de marzo de 2007; SU 336 de 2017.

ii) Con dicha decisión se desconoce que sin el acto administrativo que reconoce la obligación no puede configurarse la mora, obviándose además el carácter ejecutorio del mismo.

iii) El juzgado no ha prolijado los criterios fijados en dicha sentencia en casos fallados con anterioridad, por lo que no hay lugar a variar la postura en aplicación del derecho a la igualdad y en ejercicio de la autonomía que caracteriza el quehacer judicial.

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que en el presente caso la entidad convocada incurrió en una mora de 70 días y no de 190 días, como se señaló en el acuerdo conciliatorio, pues el reconocimiento de las cesantías se efectuó mediante la Resolución No. 1826 del 17 de febrero de 2018 que quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2018, por lo que la entidad contaba hasta el 11 de mayo de 2018 para efectuar el pago de la prestación social, habiéndose retirado el dinero depositado en la cuenta bancaria de la convocante el 21 de julio de 2018, según desprendible de pago que obra a folio 19 del expediente digitalizado.

Señaló que el término para proferir el acto administrativo que resuelve sobre la prestación económica "está liberado de apremio pecuniario en tanto la ley no fija consecuencia alguna frente a la demora en su resolución, salvo, lo establecido en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para los asuntos posteriores a su entrada en vigencia, y lo atinente al régimen disciplinario por violación del derecho de petición".

Considera que no tiene sentido contabilizar el término de mora antes de la expedición del acto administrativo respectivo, dado que no se conoce el sentido de la decisión, pudiendo ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues de lo contrario se desconocería el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

Así mismo, señaló que "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe asumir el pago que se constituye por mora en el reconocimiento de las cesantías, pues además de no ser propietario de esos recursos; tiene una naturaleza especial -una cuenta especial sin personería jurídica y administrada por una sociedad fiduciaria-, una composición y destinación de recursos de carácter específico -dirigidos a los docentes afiliados para garantizar el pago de sus prestaciones sociales".

Considera que el acuerdo conciliatorio también deviene ilegal porque si bien el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 establece que las conciliaciones se pagarán "con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante

la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B”, ello procede en aquellos casos futuros en los que la mora es atribuible a las entidades territoriales, “quienes deben asumir el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos por haberse generado con ocasión del procedimiento administrativo ateniende a las cesantías”.

La mora causada antes de la entrada en vigencia de dicha ley debe ser asumida por el Ministerio de Educación con sus propios recursos como generadora de la misma, no a cargo de las entidades territoriales, pues éstas “no podrían ser demandadas por hechos anteriores a la entrada en vigencia de esa Ley -publicada en el Diario Oficial No. 51.120 de 28 de octubre 2019-, y menos aún en este evento cuando ni siquiera la entidad territorial correspondiente fue convocada al trámite conciliatorio”, siendo por tanto ilegal el acuerdo celebrado porque involucra un sujeto ajeno al mismo (entidad territorial).

#### **2.4. La apelación.**

La anterior decisión fue apelada por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa delegada ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que se revoque y se apruebe el acuerdo conciliatorio en cuestión, dado que el señor HENRY POLANÍA MOSQUERA tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria tras el pago inoportuno de las cesantías causadas, la cual debe contabilizarse a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, de conformidad con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Señaló que no resultan procedentes los argumentos tendientes a la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling), pues el máximo órgano de esta jurisdicción en la sentencia aludida, fijó reglas claras y precisas que deben ser tenidas en cuenta cuando se reclame el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes oficiales.

Es que desde antes de que se expidiera la sentencia de unificación señalada, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ya venía sosteniendo que la sanción moratoria debía

---

<sup>2</sup> C. fr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, consejero ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruiz.

contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pues la falta de pronunciamiento o el pronunciamiento tardío de la administración, no puede prohijarse, pues ello significaría desconocer los motivos que el legislador tuvo en cuenta al momento de consagrar dicha sanción.

Finalmente, en la impugnación se citó extensamente la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, para fundamentar el carácter vinculante del precedente fijado por las corporaciones de cierre en aplicación de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica.

## **2.5. Concesión.**

El *a quo* con auto del 22 de abril de 2021 concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Competencia y validez.**

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (art. 243-3 del CPACA<sup>3</sup>), la alzada propuesta por la representante del Ministerio Público fue interpuesta oportunamente y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

### **3.2. Problema jurídico.**

Corresponde al Tribunal establecer:

¿Debe revocarse la providencia impugnada, porque el *a quo* se apartó indebidamente de las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01) en torno al reconocimiento a favor de los docentes del sector oficial de la

---

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14) Actor: DIVA LILIANA DIAGO DEL CASTILLO Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006, y en su lugar aprobarse el acuerdo conciliatorio celebrado?

La Sala revocará la decisión impugnada, pues el *a quo* demás de apartarse sin la carga argumentativa suficiente de la sentencia de unificación del Consejo de Estado señalada, en contravía de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, desconoció la autonomía de las partes en materia conciliatoria; acuerdo que será aprobado al no ser contrario al ordenamiento jurídico.

Para sustentar lo anterior se analizará el carácter vinculante del precedente, la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria y el caso concreto.

### **3.3. Carácter vinculante del precedente emanado de las altas cortes.**

El artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces al emitir sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, por lo que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional como intérprete autorizado del estatuto superior, ha establecido que el concepto "ley" contenido en la referida disposición: "no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual conforma la totalidad del ordenamiento jurídico, resaltando la intención del constituyente de darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales (artículo 4 Superior) y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos"<sup>4</sup>.

Dicha Corporación en reiteradas decisiones ha dejado claro que la jurisprudencia emanada de las altas cortes tiene fuerza vinculante, en aplicación de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica:

*"Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-539/11.

*correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.”<sup>5</sup>.*

No obstante, también se ha reconocido a los jueces la posibilidad del apartamiento del precedente en respeto de la independencia y autonomía que los cobija, siempre que se cumpla con una carga argumentativa seria y suficiente:

*“Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.*

*(...) Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso.”<sup>6</sup>.*

Así las cosas, para que el apartamiento del precedente resulte admisible, deberán exponerse argumentos sólidos y rigurosos que justifiquen la aplicación de una interpretación alternativa que brinde una mejor la solución a determinado problema jurídico de cara a los postulados constitucionales. No basta con acudir al precedente horizontal o al entendimiento formal de las reglas de derecho aplicables al caso concreto.

### **3.4. Autonomía de la voluntad en materia conciliatoria.**

Sobre la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria el Consejo de Estado ha señalado:

---

<sup>5</sup> Sentencia C-621/15.

<sup>6</sup> Sentencia C-634 de 2011.

“Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos –exceptuando, como ya se dijo, el arbitraje-, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada.”

El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.”.

Ahora bien, la valoración judicial de la conciliación debe realizarse dentro de los límites fijados por los artículos 73 y 81 parágrafo 2º de la Ley 446 de 1998 y respetándose la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que habrá lugar a su aprobación si existen las pruebas necesarias que la soporten, no es violatoria de la ley, no resulte lesiva para el patrimonio público y no haya caducado la acción.

### **3.5. Caso concreto.**

En el presente caso, el *a quo* con auto del 1º de febrero de 2021, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de noviembre de 2020 entre el señor HENRY POLANÍA MOSQUERA y la NACIÓN - MEN – FONPREMA, que versó sobre el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 por el pago tardía de unas cesantías.

Consideró, contrario a lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01), que dicha sanción se debe contabilizar a partir de la ejecutoria del acto

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), Actor: BERNABÉ CUADROS CONTRERAS Y OTROS.

administrativo que reconoce la obligación y no desde la radicación de la solicitud, por lo que estima que en el presente caso se configuró una mora de 70 días y no de 190 días como se señaló en el acuerdo conciliatorio.

Además, indicó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe asumir el pago de dicha mora, al no ser el propietario de los recursos que maneja y por su naturaleza especial. Lo mismo predicó de las entidades territoriales, pues lo previsto en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 se aplica frente a los casos futuros en los que se incurra en mora por circunstancias atribuibles a éstas.

La Sala revocará dicha providencia, dado que la argumentación planteada por el *a quo* para apartarse de la sentencia de unificación señalada no cumple con el requisito de suficiencia, pues además de que los motivos de disenso son endeble, no se establecieron las razones jurídicas por las cuales ha de entenderse que la postura asumida frente al problema jurídico desarrolla mejor los derechos, principios y valores constitucionales.

De la lectura de la sentencia de unificación indicada, no se desprende la creación de un silencio administrativo positivo por el hecho de que el término para el cómputo de la sanción moratoria deba efectuarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, en aquellos casos en los que la misma no se resuelve o se hace de forma tardía, pues lo que se pretende con dicha subregla es darle efecto útil al artículo 5º de la ley 1071 de 2006, dado que su carácter conminatorio menguaría si queda en suspenso por la inacción o negligencia de la administración.

Es por ello en dicha decisión se indicó:

“93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.”

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del

trabajador.”

Ahora bien, en aquellos casos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria y la administración no se haya pronunciado frente a la solicitud de las cesantías, naturalmente deberá demandarse previamente el acto ficto negativo a efectos de que se reconozca la obligación y concomitante, se definan las eventuales consecuencia por la mora el pago de la prestación, pues “el interesado deberá provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo relativo a la sanción moratoria, solo en el caso en que por existir un acto administrativo que liquidó las cesantías, esté obligado a constituir un título ejecutivo complejo con el cual pueda acudir ante la jurisdicción laboral para conseguir el pago de la sanción por mora”<sup>8</sup>.

Así mismo, no resulta de recibo que el *a quo* aduzca su precedente horizontal para apartarse del precedente vertical fijado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, pues es claro que éste último es vinculante y prevalece por el carácter unificador que lo caracteriza.

Adicionalmente, el *a quo* no esbozó alternativas para solventar los problemas jurídicos que dieron lugar a la expedición de la sentencia de unificación 18 de julio de 2018 y que pudieran considerarse como más plausibles de cara a los postulados constitucionales, por el contrario, asumió una tesis restrictiva que desconoce el efecto útil de la sanción moratoria en detrimento de los derechos laborales.

Por otro lado, la Sala considera que la decisión impugnada desconoce la autonomía de la voluntad en materia conciliatoria, pues las partes en el presente caso, amparadas en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de cara a la sentencia de unificación indicada, decidieron llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

El hecho de que el *a quo* no esté de acuerdo con la sentencia de unificación referida no torna *per ser* en ilegal el acuerdo conciliatorio, por el contrario, el operador judicial debió reconocer la vigencia del precedente y la potestad de las partes de acogerse al mismo en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00269-01(AC), Actor: OMAR CIPRIANO VALOYES PALACIOS.

Así mismo, no es cierto que la suma conciliada vaya a ser cancelada con recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de una entidad territorial, pues en el acuerdo conciliatorio se estableció claramente que la suma reconocida sería pagada "con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019<sup>9</sup> (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019<sup>10</sup>", debiéndose precisar que la sanción se causó en la vigencia 2019.

Efectuado el anterior análisis, procede la Sala a abordar los requisitos previstos los artículos 73 y 81 parágrafo 2º de la Ley 446 de 1998, a efectos de determinar si hay lugar a aprobar el acuerdo de conciliación celebrado el 23 de octubre de 2020 entre las partes.

---

**9 ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

<sup>10</sup> Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

### **3.5.1. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Dichos requisitos se satisfacen en el presente caso, dado que tanto la parte convocante como convocada, estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos y con facultad para conciliar, habiendo el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, autorizado la presentación de fórmula conciliatoria, según certificación del 9 de noviembre de 2020 emanada de la Secretaría Técnica que obra en el expediente.

### **3.5.2. La acción no debe haber caducado.**

Para la Sala en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, según la regla prevista en el artículo 164-1-d del CPACA, dado que se configuró un acto administrativo negativo ficto ante la falta de respuesta a la petición radicada por el convocante el 19 de marzo de 2019, con la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria causada como consecuencia del pago tardío de la cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1826 del 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006.

### **3.5.3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Teniendo en cuenta el carácter sancionatorio de la moratoria prevista en la ley 1071 de 2006, resulta claro para la Sala que se trata de un derecho incierto y discutible y por lo mismo conciliable.

Es por ello que el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado:

“En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación”.

### **3.5.4. Haber presentado las pruebas necesarias.**

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Dentro del expediente se encuentra probado que el convocante el día 26 de septiembre de 2017 solicitó ante la Secretaría de Educación del departamento del Huila, el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, a lo cual accedió dicha dependencia en representación de la NACIÓN – MEN – FONPREMA mediante la Resolución No. 1826 17 de febrero de 2018, ordenando el pago de \$8.054.171 que fue notificada personalmente el 19 de febrero de 2018 y su pago se efectuó el 21 de julio de 2018, según la certificación expedida por La Fiduprevisora el 12 de octubre de 2018 que obra en el expediente.

En tales condiciones, como la Resolución No. 1826 del 17 de febrero de 2018 se expidió tardíamente, los 70 días hábiles (15 días para expedir la resolución; 10 días de ejecutoria del acto y 45 días para efectuar el pago) a partir de los cuales se empezó a generar la sanción moratoria a favor del convocante, corrieron una vez radicada la solicitud de reconocimiento, de acuerdo con la sentencia de unificación tantas veces aludida, lo cual arroja los siguientes datos:

FECHA SOLICITUD	TÉRMINO EXPEDICIÓN ACTO	TÉRMINO EJECUTORIA	TÉRMINO PARA PAGO	PERIODO DE MORA	DÍAS MORA	ASIGNACIÓN BÁSICA 2018	VALOR MORA
26/08/2017	27/09/2017 - 18/10/2017	19/10/2017 - 01/11/2017	02/11/2017 - 11/01/2018	12/01/2018 - 20/07/2018	190	\$3.757.408	\$23.796.917

En tales condiciones, en el acuerdo celebrado la entidad convocada se comprometió a pagar a favor de la convocante, dentro de un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia aprobatoria de la conciliación, el equivalente al 80% del valor de la sanción moratoria, esto es, la suma de \$19.037.533.

### **3.5.5. El acuerdo no sea violatorio de la ley.**

El acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se encuentra amparado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 (expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01), que señaló sobre la configuración de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 lo siguiente:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término

para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución”.

### **3.5.6. El acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.**

La conciliación efectuada no resulta lesiva del patrimonio público, pues la entidad convocada pagaría el 80% de la suma causada por concepto de sanción moratoria y además durante el plazo para el pago no habría lugar a causar intereses, lo cual redundaría en beneficio de las finanzas públicas.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala resuelve,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 1º de febrero de 2021 del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre HENRY POLANÍA MOSQUERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la fórmula conciliatoria suscrita el 10 de noviembre de 2020 en virtud de la cual la convocada se comprometió a pagar al convocante, la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.037.533) por concepto de sanción moratoria tras el pago tardío de las cesantías parciales, reconocidas mediante la Resolución No. 1826 del 17 de febrero de 2018, obligación que será cancelada sin indexación y dentro del mes siguiente a la notificación del auto aprobatorio de la conciliación, sin que tampoco haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo. La suma reconocida será pagada con cargo Títulos de Tesorería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que llegaren a solicitar conforme el artículo 114 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** que se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las anotaciones respectivas en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

G.D.

**Firmado Por:**

**Jorge Alirio Cortes Soto**  
**Magistrado**  
**Escrito 001 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino**  
**Magistrado**  
**Escrito 003 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Enrique Dussan Cabrera**  
**Magistrado**  
**Escrito 005 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f119bc83d2923a411605b96af26c512140531c141d08cc0ff983ffcdb926db72**

Documento generado en 12/08/2021 04:25:39 PM